REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18. Tel.: 8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, siete (07) de abril de 2022

Auto T. – 181

Expediente:	19-001-33-33-006-2015-00162-00
Actor:	CECILIA MARÍA GOMEZ Y OTROS
Demandado:	DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTROS
Medio de Control:	REPARACIÓN NDIRECTA

El día 29 de marzo de 2022, se instaló audiencia de pruebas dentro del proceso de referencia, sin embargo, de manera intempestiva se suspendió la diligencia por motivos personales de la funcionaria judicial.

En atención a la licencia por luto concedida a la suscrita mediante Resolución No. 09 del 31 de marzo de 2022, expedida por el Tribunal Administrativo del Cauca, no fue posible llevar a cabo la diligencia.

En atención a lo anterior, reprogramará la audiencia de pruebas para el día **MARTES 16 de AGOSTO de 2022** a las **2:30 PM**, la cual se realizará de forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

Así las cosas, el Despacho

Decide:

PRIMERO. –Reprogramar la audiencia de pruebas en el presente asunto, en la cual se llevará a cabo el día **MARTES 16 de AGOSTO de 2022** a las **2:30 PM**, la cual se realizará de forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

SEGUNDO. -De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envió ante la autoridad judicial.

Parte actora: oficinamariav@hotmail.com
E.S.E. Suroccidente Nivel I Hospital Bolívar: sjulianah@hotmail.com
esesuroccidente.gerencia@gmail.com
Departamento del Cauca: juridicasalud@saludcauca.gov.co
tereleber@hotmail.com
Saludcoop EPS en liquidación: ajabogados.saludcoop@gmail.com
notificacionesjudiciales@saludcoop.coop
Seguros del Estado S.A.: juridico@segurosdelestado.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

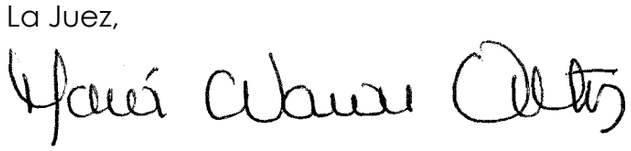

MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ

Expediente:	19001-33-33-006-2017-00340-00
Actor:	ORLANDO CALAMBAS
Demandado:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DESAJ- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Proyectó: VTS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18. Tel: 8243113.
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, siete (7) de abril de 2022

Auto T. –184

Expediente:	19-001-33-33-006-2015-00338-00
Actor:	JAIR EDUARDO LOPEZ MUÑOZ Y OTROS
Demandado:	CENTRALES ELÉCTRICAS DEL CAUCA Y OTROS
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

En audiencia inicial llevada a cabo el día 2 de noviembre de 2021 mediante auto interlocutorio No. 1122, se decretó la prueba pericial solicitada por el apoderado de la Compañía Energética de Occidente S.A.S. E.S.P, consistente en ordenar la práctica de un dictamen pericial con intervención de un perito de profesión ingeniero electricista en la calle 1A No. 56-115 del Barrio o urbanización Lomas de Granada de la ciudad de Popayán. En consecuencia, se fijó un término de 15 días al apoderado de la entidad, para que informara el nombre de la persona idónea para realizar el peritaje.

En memorial de 24 de noviembre de 2021, obrante en el documento No. 64 del expediente electrónico, el apoderado de la Compañía Energética de Occidente S.A.S. E.S.P., informó al Despacho que el ingeniero electricista Julio Fermín Jiménez Uribe, con matrícula profesional No. VL205-6157 del Consejo Profesional Nacional de Ingenierías Eléctrica, Mecánica y Profesiones Afines, es la persona idónea para presentar la experticia decretada, en ese mismo sentido, allegó la hoja de vida del ingeniero en mención, la cual obra a documento No. 75 del expediente electrónico.

Así las cosas, se designará al Ingeniero Electricista JULIO FERMÍN JIMÉNEZ URIBE, como perito idóneo, para que absuelva el dictamen planteado en la contestación de la demanda que obra a folio 55 a 59 del Documento No. 12 del expediente electrónico. Quien podrá ser notificado en la calle 2B No. 65-130 Apto 402A Santiago de Cali, celular 3113127192 y al correo electrónico uribejuljim@hotmail.com.

La presente decisión se notificará a al correo electrónico del señor JULIO FERMÍN JIMÉNEZ URIBE, para que mediante el correo electrónico del Despacho manifieste dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta providencia su aceptación. En caso afirmativo, se le concederá el término de 30 días calendario, contados a partir del día siguiente de la aceptación, para que presente a través del correo electrónico j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co la pericia encomendada.

En virtud de lo expuesto,

Se Decide:

PRIMERO. -Designar al Ingeniero Electricista JULIO FERMÍN JIMÉNEZ URIBE, como perito idóneo, para que absuelva el dictamen planteado en la

contestación de la demanda a folio 55 a 59 del Documento No. 12 del expediente electrónico, quien podrá ser notificado en la calle 2B No. 65-130 Apto 402A Santiago de Cali, celular 3113127192 y al correo electrónico uribejuljim@hotmail.com.

La presente decisión se notificará a al correo electrónico del señor JULIO FERMÍN JIMÉNEZ URIBE, para que mediante el correo electrónico del Despacho manifieste dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta providencia su aceptación.

SEGUNDO. -Conceder el término de 30 días calendario, contados a partir del día siguiente de la aceptación, para que presente a través del correo electrónico j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co la pericia encomendada.

TERCERO. - De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envió ante la autoridad judicial.

CUARTO. - Envíese mensaje de datos correspondiente a las direcciones de correo electrónico aportadas por las partes.

Ingeniero Electricista JULIO FERMÍN JIMÉNEZ URIBE: uribejuljim@hotmail.com
Parte actora:Danieloviedo54@hotmail.com
CEDELCA S.A. E.S.P: notificacionesjudiciales@cedelca.com.co areajuridica01@cedelca.com.co
CEO S.A.S: info@restrepoabogados.com cia.energetica@ceoesp.com
Municipio Popayán: fernandogarciacalderon@hotmail.com notificacionesjudiciales@popayan.gov.co
Curaduría No. 01: curaduno@hotmail.com jim3185@hotmail.com
Curaduría Urbana No. 02: asuntoslegalesfortia@gmail.com jhonfr99@gmail.com
SURAMERICANA S.A.: akmercado@btllegalgroup.com contacto@btllegalgroup.com
Liberty Seguros: marianelavillegascaldas@hotmail.com
Llamado en garantía LUZ AMER MAMIAN MENESES: Calle 1ª No. 56-115B/Lomas de Granada- Popayán.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

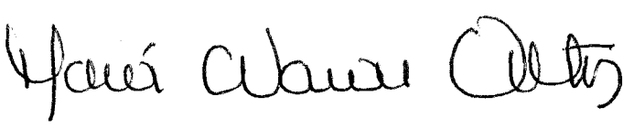

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ
Proyectó: VTS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18. Tel: 8243113.
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, siete (7) de abril de 2022

Auto T. –183

Expediente:	19-001-33-33-006-2015-00338-00
Actor:	JAIR EDUARDO LOPEZ MUÑOZ Y OTROS
Demandado:	CENTRALES ELÉCTRICAS DEL CAUCA Y OTROS
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

En audiencia inicial llevada a cabo el día 02 de noviembre de 2021, mediante auto de trámite No. 575, se dispuso fijar fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas el día martes 05 de abril de 2022 a las 2:30PM. Sin embargo, en atención a la licencia por luto concedida a la suscrita mediante Resolución No. 09 del 31 de marzo de 2022, expedida por el Tribunal Administrativo del Cauca, no fue posible llevar a cabo la diligencia.

Por lo expuesto, se reprogramará la audiencia de pruebas, para el día **MARTES 23 de AGOSTO de 2022 a la 2:30 P.M.,** la cual se realizará de forma virtual, a través de la plataforma LIFESIZE.

Por lo antes expuesto,

Se Decide:

PRIMERO. -Reprogramar la audiencia de pruebas en el presente asunto, para el día **MARTES 23 de AGOSTO de 2022 a la 2:30 P.M.,** la cual se realizará de forma virtual, a través de la plataforma LIFESIZE.

SEGUNDO. -Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a los correos electrónicos suministrados por las partes.

Parte actora:Danieloviedo54@hotmail.com
CEDELCA S.A. E.S.P: notificacionesjudiciales@cedelca.com.co areajuridica01@cedelca.com.co
CEO S.A.S: info@restrepoabogados.com cia.energetica@ceoesp.com
Municipio Popayán: fernandogarciacalderon@hotmail.com notificacionesjudiciales@popayan.gov.co
Curaduría No. 01: curaduno@hotmail.com jim3185@hotmail.com
Curaduría Urbana No. 02: asuntoslegalesfortia@gmail.com jhonfr99@gmail.com

SURAMERICANA S.A.: akmercado@btllegalgroup.com
contacto@btllegalgroup.com
Liberty Seguros: marianelavillegascaldas@hotmail.com
Llamado en garantía LUZ AMER MAMIAN MENESES: Calle 1ª No. 56-115B/Lomas de Granada- Popayán.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ
Proyectó: VTS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, siete (07) de abril de 2022.

Expediente: 190013333006 – 2016-00223-00
Actor: MILTON JAVIER MONTENEGRO IBARRA Y OTROS
Demandado: NACION – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

La Suscrita Secretaria del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, con base en el sistema de información de gastos del proceso y los soportes que obran en el expediente, procede a realizar la siguiente liquidación.

La parte demandante allegó por concepto de gastos del proceso consignación por valor de $13.000, la cual efectúo en el Banco Agrario.

LIQUIDACION GASTOS DEL PROCESO

Gastos	Folio	Fecha	Ingreso	Egreso	Saldo
Consignación Banco Agrario	180	30/01/2017	$13.000		
Notificaciones	181	16/03/2017		$13.000	
Total			$13.000	$13.000	$0

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
Secretaria

ALMF

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, siete (07) de abril de 2022.

Expediente: 190013333006 – 2016-00223-00
Actor: MILTON JAVIER MONTENEGRO IBARRA Y OTROS
Demandado: NACION – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

LIQUIDACION COSTAS

La Suscrita secretaria del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán procede a realizar la liquidación de las costas del proceso de la referencia, de conformidad con lo ordenado en la sentencia de primera instancia.

Liquidación Agencias en derecho

En sentencia de primera instancia se condenó en costas al demandante.

Agencias en primera instancia	$250.000
Total agencias	$250.000

Liquidación de gastos.

Al respecto se tiene que la parte demandada no acreditó haber incurrido en gasto alguno.

Resumen costas del proceso:

AGENCIAS EN DERECHO	GASTOS DEL PROCESO	TOTAL, COSTAS
$250.000	$0	$250.000

Las costas del proceso corresponden a DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE ($250.000), las cuales se presentan a la señora Juez para su aprobación.

En constancia firma,

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
Secretaria

ALMF

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, siete (07) de abril de 2022.

Auto I. 297	
Expediente:	190013333006 – 2016-00223-00
Actor:	MILTON JAVIER MONTEGRO IBARRA Y OTROS
Demandado:	NACION – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

Obedece superior, aprueba liquidación de gastos, costas y archivo del proceso.

Se encuentra en ítem #45 del expediente digital la sentencia No. 162 proferida por despacho el 24 de septiembre de 2021.

Liquidación de gastos y costas.
Se encuentra en el expediente liquidación de gastos y costas del proceso, efectuada por la secretaría del despacho de acuerdo a los soportes que obran en el expediente y de conformidad con lo ordenado en la sentencia proferida. Liquidaciones que serán aprobadas por ajustarse a lo legal.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado D I S P O N E:

PRIMERO: Estar a lo dispuesto a lo ordenado en la sentencia No. 162 proferida por despacho el 24 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de gastos y costas del proceso efectuado por la secretaría del Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto en las sentencias proferidas en el proceso de la referencia.

TERCERO: De la presente providencia envíese mensaje de datos al correo electrónico suministrado por las partes.

Parte demandante: josebenavidesnavia@hotmail.com
Parte Demandada: decau.notificacion@policia.gov.co

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

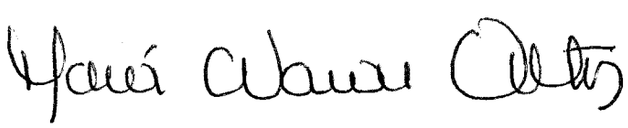

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

ALMF

Expediente:	190013333006 – 2016-00223-00
Actor:	MILTON JAVIER MONTENEGRO IBARRA Y OTROS
Demandado:	NACION – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, siete (07) de abril de 2022.

Expediente: 190013333006 – 2018-00066-00
Actor: OVIEDO CAMPOS PABON
Demandado: NACION – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Suscrita Secretaria del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, con base en el sistema de información de gastos del proceso y los soportes que obran en el expediente, procede a realizar la siguiente liquidación.

La parte demandante allegó por concepto de gastos del proceso consignación por valor de $13.000, la cual efectúo en el Banco Agrario.

LIQUIDACION GASTOS DEL PROCESO

Gastos	Folio	Fecha	Ingreso	Egreso	Saldo
Consignación Banco Agrario	335	05/09/2018	$13.000		
Notificaciones	338	10/09/2018		$13.000	
Total			$13.000	$13.000	$0

ALMF

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, siete (07) de abril de 2022.

Expediente: 190013333006 – 2018-00066-00
Actor: OVIEDO CAMPOS PABON
Demandado: NACION – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

LIQUIDACION COSTAS

La Suscrita secretaria del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán procede a realizar la liquidación de las costas del proceso de la referencia, de conformidad con lo ordenado en la sentencia de primera instancia.

Liquidación Agencias en derecho

En sentencia de primera instancia se condenó en costas al demandante.

Agencias en primera instancia	$250.000
Total agencias	$250.000

Liquidación de gastos.

Al respecto se tiene que la parte demandada no acreditó haber incurrido en gasto alguno.

Resumen costas del proceso:

AGENCIAS EN DERECHO	GASTOS DEL PROCESO	TOTAL, COSTAS
$250.000	$0	$250.000

Las costas del proceso corresponden a DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE ($250.000), las cuales se presentan a la señora Juez para su aprobación.

En constancia firma,

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
Secretaria

ALMF

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, siete (07) de abril de 2022.

Auto I. 298	
Expediente:	190013333006 – 2018-00066-00
Actor:	OVIEDO CAMPOS PABON
Demandado:	NACION – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

-Obedece superior, aprueba liquidación de gastos, costas y archivo del proceso.

Se encuentra en ítem #25 del expediente digital la sentencia No. 150 proferida por despacho el 02 de septiembre de 2021.

Liquidación de gastos y costas.
Se encuentra en el expediente liquidación de gastos y costas del proceso, efectuada por la secretaría del despacho de acuerdo a los soportes que obran en el expediente y de conformidad con lo ordenado en la sentencia proferida. Liquidaciones que serán aprobadas por ajustarse a lo legal.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado D I S P O N E:

PRIMERO: Estar a lo dispuesto a lo ordenado en la sentencia No. 150 proferida por despacho el 02 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de gastos y costas del proceso efectuado por la secretaría del Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto en las sentencias proferidas en el proceso de la referencia.

TERCERO: De la presente providencia envíese mensaje de datos al correo electrónico suministrado por las partes.Parte demandante: laureanogm2@yahoo.com.co;Parte demandada: notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co; mdnpopayan@hotmail.com;

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

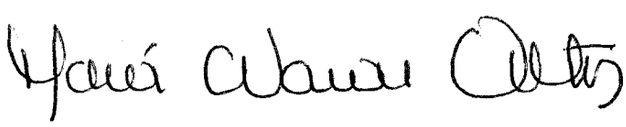

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

ALMF

Expediente:	190013333006 – 2018-00066-00
Actor:	OVIEDO CAMPOS PABON
Demandado:	NACION – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18. Tel.: 8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, siete (07) de abril de 2022

Auto Interlocutorio No. 281

RADICADO	19001-33-33-006-2018-00246-00
DEMANDANTE	LESLIE OCAÑA RODRIGUEZ Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Pasa a Despacho para resolver lo que en derecho corresponda la nulidad propuesta por el apoderado de la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional y reprogramar la audiencia de pruebas. Para lo cual se considera:

1.- De la nulidad propuesta[1]

El apoderado de la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, refiere que mediante auto T-240 del 27 de marzo de 2021 se dispuso fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial (virtual) para el 7 de octubre de 2021 a la 1:30 pm a través de la plataforma LIFESIZE.

Por providencia del 13 de octubre de 2021, se programó nueva fecha para audiencia inicial, para el 21 de octubre de 2021, a la 1:30 p.m. Auto que no fue notificado a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL

Adujo que el 15 de octubre de 2021, a las 08:41 a.m., el despacho remitió un correo electrónico titulado "2018-00246 PROTOCOLO Y ENLACE AUDIENCIA", en el que en su contendido se detalla que la audiencia inicial se llevaría a cabo el día 7 de octubre de 2021, a la 1:30 p.m.

Por lo expuesto y en atención a la falta de notificación del auto del 13 de octubre de 2021, solicita de manera "oficiosa", se decrete la nulidad de todo lo actuado a partir del auto T–529 del trece (13) de octubre de 2021, por medio del cual el despacho dispuso reprogramar la celebración de audiencia inicial el jueves 21 de octubre de 2021, a la 1:30 de la tarde y en su lugar se disponga una nueva notificación para la Policía Nacional para asistir a la audiencia inicial.

[1] Documento 31 expediente electrónico.

1.1.- Del pronunciamiento de las demás partes.

Las entidades accionadas, no se pronunciaron frente a la nulidad procesal propuesta por el apoderado de la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, pese a que se corrió traslado en lista de la nulidad en mención.

1.2. De las nulidades

El artículo 208 del CPACA, en temas de nulidades remite a lo dispuesto por el Código General del Proceso, que en los artículos 133 y subsiguientes establece las causales de nulidad que dan lugar a su declaratoria, trámite, saneamiento y efectos, señalando como causales las siguientes:

> *"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
>
> *2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
>
> *3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
>
> *4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
>
> *5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
>
> *6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
>
> *7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
>
> *8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*
>
> *Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece."

Explicado lo anterior, se tiene que mediante providencia del 27 de mayo de 2021[2], se dispuso fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial el 7 de octubre de 2021, a la 1:30 p.m. Sin embargo, a raíz de una calamidad familiar de última hora de la suscrita, dicha diligencia no se pudo llevar a cabo.

Por lo anterior, a través de providencia del 13 de octubre de 2021, se reprogramó la audiencia inicial para el 21 del mismo mes y año, a la 1:30 p.m.[3] Auto que fue notificado por estados electrónicos del 14 de octubre de octubre de 2021 a través de mensaje de datos enviados a la Fiscalía General de la Nación, a la Procuradora delegada ante el despacho, a la parte actora, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ejercitó Nacional[4], sin que obre constancia de envió del mensaje de datos a la Policía Nacional.

Posteriormente, se observa en el correo electrónico del despacho j06admpyan@cebdoj.ramajudicial.gov.co, que el 15 de octubre de 2021, se remitió a las partes e intervinientes, el protocolo para la audiencia inicial que se llevaría a cabo el 21 del mismo mes y año. Sin embargo, se evidencia que se remitió el protocolo que había sido enviado en días anteriores para la diligencia del 7 de octubre de 2021, es decir, que el protocolo que se envió el 15 de octubre de 2021, contenía los datos de la audiencia del 7 de octubre y no la del 21 de octubre de 2021.

El día 21 de octubre de 2021, se llevó a cabo la audiencia inicial de forma virtual, en donde se dejó constancia la inasistencia del apoderado de la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, a quien se le concedió el término de 3 días, a fin de que justificara con prueba sumaria la inasistencia a la audiencia.

Se observa que debido a la falta de notificación de la providencia del 13 de octubre de 2021 a la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, en la cual se reprogramó la audiencia inicial para el 21 de octubre de 2021 y por el error contenido en el protocolo de la misma diligencia enviado a las partes el 15 del mismo mes y año, el apoderado de la mencionada entidad no asistió a la audiencia inicial celebrada el 21 de octubre de 2021.

Bajo este orden de ideas, conforme al inciso 2º del numeral 8º del artículo 133 del CGP, se declarará la nulidad de todo lo actuado desde la providencia del 13 de octubre de 2021.

---

[2] Documento 19 expediente electrónico.
[3] Documento 27 expediente electrónico.
[4] Documento 28 expediente electrónico.

RADICADO	19001-33-33-006-2018-00246-00
DEMANDANTE	LESLIE OCAÑA RODRIGUEZ Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

En consecuencia, se citará a las partes e intervinientes para que concurran a la audiencia inicial que se llevará a cabo el jueves 28 de abril de 2022, a la 1:30 p.m., de forma virtual.

Por lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO.- Declarar la nulidad de todo lo actuado desde la providencia del 13 de octubre de 2021, por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Citar a las partes e intervinientes para que concurran a la audiencia inicial que se llevará a cabo el jueves 28 de abril de 2022, a la 1:30 p.m., de forma virtual.

TERCERO.- Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a las partes:

- Parte actora: humberto_molano97@hotmail.com
- A La NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL: decau.notificacion@policia.gov.co
- A la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co - elier.castillo@fiscalia.gov.co
- A la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL: notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18. Tel.: 8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, siete (07) de abril de 2022

Auto I.- 305

Expediente:	19001-33-33-006-2018-00263-00
Actor:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
Demandado:	LIBERATA HINESTROZA VALENCIA
Medio de Control:	LESIVIDAD

Se pasa a despacho a fin de resolver las excepciones propuestas y para considerar si hay lugar a dictar sentencia anticipada. Para lo cual se considera.

1. De las Excepciones propuestas.

Mediante auto interlocutorio 1879 del 11 de noviembre de 2018, se admitió la demanda del proceso de referencia en contra de la señora LIBERATA HINESTROZA VALENCIA, providencia que no pudo ser notificada de manera personal, por tanto se procedió a realizar el emplazamiento de la demandada, no obstante, esta no compareció a notificarse del proceso, por lo que mediante providencia del 22 de julio de 2019 se dispuso designar curador ad litem para ejercer la representación legal de la demandada, quien dentro del termino contestó la demanda y formuló únicamente excepciones de fondo, a las cuales según registro del sistema de información siglo XXI se les corrió traslado el día 17 de septiembre de 2019.

2. De la sentencia anticipada.

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona al CPACA el artículo 182A, en su numeral 1, literales A, B y C, disponen:

> *"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:
a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
b) Cuando no haya que practicar pruebas;
c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

(…)

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(…)."

Una vez estudiado el plenario, se observa que se trata de un asunto de pleno derecho, ya que las pruebas que obran en el expediente son más que suficientes para decidir de fondo, por lo que no hay lugar a practicar pruebas, la parte demandante solicita tener como pruebas las allegadas con la demanda.

En razón de ello, se tendrán en cuenta y se les dará su respectivo valor probatorio a todos los documentos allegados con la demanda.

En virtud de la normatividad en cita, corresponde fijar el litigio en el sentido de determinar ¿Si se encuentra afectada de nulidad la Resolución No. 0124338 del 24 de julio de 1997, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión gracia a la señora LIBERATA HINESTROZA VALENCIA. En consecuencia, deberá analizarse si es procedente ordenar la cesación del pago de dicha pensión en favor de la señora HINESTROZA VALENCIA por no tener derecho a ella y el consecuente restablecimiento del derecho, estudiando si es dable ordenar a la demandada a pagar o reintegrar a la UGPP todas sumas de dinero presuntamente pagadas en exceso?

Expediente:	19001-33-33-006-2018-00263-00
Actor:	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISALES - UGPP
Demandado:	LIBERATA HINESTROZA VALENCIA
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Corolario, se correrá traslado a las partes, para que dentro de los 10 (diez) días a la notificación de la presente providencia, si bien lo consideran presenten sus alegatos de conclusión, y el Ministerio Público concepto.

Con fundamento en lo expuesto,

Se Dispone:

PRIMERO. – Tener como pruebas en el valor que les corresponda, todos los documentos aportados con la demanda.

SEGUNDO.- De conformidad con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, prescindir de la etapa probatoria y correr traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión de conformidad con lo establecido en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, esto es por el término de diez días.

TERCERO.- Fijar el litigio en el sentido de determinar Si se encuentra afectada de nulidad la Resolución No. 0124338 del 24 de julio de 1997, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión gracia a la señora LIBERATA HINESTROZA VALENCIA. En consecuencia, deberá analizarse si es procedente ordenar la cesación del pago de dicha pensión en favor de la señora HINESTROZA VALENCIA por no tener derecho a ella y el consecuente restablecimiento del derecho, estudiando si es dable ordenar a la demandada a pagar o reintegrar a la UGPP todas sumas de dinero presuntamente pagadas en exceso?

CUARTO.- Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por las partes.

Expediente:	19001-33-33-006-2018-00263-00
Actor:	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISALES - UGPP
Demandado:	LIBERATA HINESTROZA VALENCIA
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Parte actora: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; etovar@ugpp.gov.co; edisontobar@hotmail.com;

Demandada: jrorejuela@hotmail.com;

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

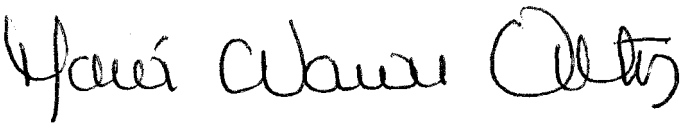

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ.

Proyectó: *HAP*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, siete (07) de abril de 2022.

Expediente: 190013333006 – 2019-00041-00
Actor: WILLIAM SANTIAGO MUÑOZ Y OTROS
Demandado: NACION – MINDEFENSA – POLICIA Y EJERCITO NACIONAL
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

La Suscrita Secretaria del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, con base en el sistema de información de gastos del proceso y los soportes que obran en el expediente, procede a realizar la siguiente liquidación.

La parte demandante allegó por concepto de gastos del proceso consignación por valor de $16.000, la cual efectúo en el Banco Agrario.

LIQUIDACION GASTOS DEL PROCESO

Gastos	Folio	Fecha	Ingreso	Egreso	Saldo
Consignación Banco Agrario	69	03/05/2019	$16.000		
Notificaciones	71	16/05/2019		$16.000	
Total			$16.000	$16.000	$0

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
Secretaria

ALMF

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, siete (07) de abril de 2022.

Expediente:	190013333006 – 2019-00041-00
Actor:	WILLIAM SANTIAGO MUÑOZ Y OTROS
Demandado:	NACION – MINDEFENSA – POLICIA Y EJERCITO NACIONAL
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

LIQUIDACION COSTAS

La Suscrita secretaria del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán procede a realizar la liquidación de las costas del proceso de la referencia, de conformidad con lo ordenado en la sentencia de primera instancia.

Liquidación Agencias en derecho

En sentencia de primera instancia no se condenó en costas.

Liquidación de gastos.

Al respecto se tiene que la parte demandada no acreditó haber incurrido en gasto alguno.

Resumen costas del proceso:

AGENCIAS EN DERECHO	GASTOS DEL PROCESO	TOTAL, COSTAS
$0	$0	$0

Las costas del proceso corresponden a CERO PESOS ($0), las cuales se presentan a la señora Juez para su aprobación.

En constancia firma,

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
Secretaria

ALMF

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, siete (07) de abril de 2022.

Auto I. 296

Expediente:	190013333006 – 2019-00041-00
Actor:	WILLIAM SANTIAGO MUÑOZ Y OTROS
Demandado:	NACION – MINDEFENSA – POLICIA Y EJERCITO NACIONAL
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

-Obedece superior, aprueba liquidación de gastos, costas y archivo del proceso.

Se encuentra en ítem # 18 la sentencia No. 141 proferida por despacho el 30 de agosto de 2021.

Liquidación de gastos y costas.
Se encuentra en el expediente liquidación de gastos y costas del proceso, efectuada por la secretaría del despacho de acuerdo a los soportes que obran en el expediente y de conformidad con lo ordenado en la sentencia proferida. Liquidaciones que serán aprobadas por ajustarse a lo legal.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado D I S P O N E:

PRIMERO: Estar a lo dispuesto en la Sentencia No. 141 proferida por despacho el 30 de agosto de 2021.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de gastos y costas del proceso efectuado por la secretaría del Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto en las sentencias proferidas en el proceso de la referencia.

TERCERO: De la presente providencia envíese mensaje de datos al correo electrónico suministrado por las partes.Parte actora: abogadoscm518@hotmail.com; Ejército Nacional: notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co; maiamayam@gmail.com
Policía Nacional: decau.notificacion@policia.gov.co

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

Expediente: 190013333006 – 2019-00041-00
Actor: WILLIAM SANTIAGO MUÑOZ Y OTROS
Demandado: NACION – MINDEFENSA – POLICIA Y EJERCITO NACIONAL
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

ALMF

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18. Tel: 8243113.
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Siete (7) de abril de 2022

Auto T – 196

Expediente No. 19001-33-33-006-2019-00049-00
Demandante: JOSE MANUEL ARARAT
Demandado: MUNICIPIO DE SUAREZ
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En providencia de 27 de julio de 2021, se dispuso fijar como fecha para la audiencia inicial el día miércoles 30 de marzo de 2022 a la 1:30 pm. Sin embargo, en atención a la licencia por luto concedida a la suscrita mediante Resolución No. 09 del 31 de marzo de 2022, expedida por el Tribunal Administrativo del Cauca, no fue posible llevar a cabo la diligencia.

Por lo expuesto, la audiencia inicial se reprograma para el día miércoles veintidós (22) de junio de 2022 a la 1:30 p.m., la cual se realizará de forma virtual, a través de la plataforma LIFESIZE.

Por lo antes expuesto se DECIDE:

PRIMERO.- Reprogramar la audiencia inicial en el presente asunto, la cual se llevará a cabo el día MIERCOLES VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE 2022 A LA UNA Y TREINTA DE LA TARDE (1:30 P.M), de forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

SEGUNDO.- Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a los correos electrónicos suministrados por las partes.
Parte actora: gusuca2@hotmail.com; yoladafajardo2506@hotmail.com; uchoblan@hotmail.com;
A la accionada al Email: decau.notificacion@policia.gov.co;

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.
La Juez

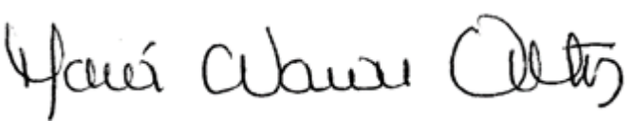

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

Expediente No. 19001-33-33-006-2019-00051-00
Demandante: CONSORCIO CDI CAJIBIO
Demandado: MUNICIPIO DE CAJIBIO
Medio de control: CONTROVERSIA CONTRACTUAL

HAP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, siete (07) de abril de 2022.

Expediente: 190013333006 – 2019-00108-00
Actor: NATIVEL RIVERA
Demandado: NACION – MINDEFENSA – POLICIA Y EJERCITO NACIONAL
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

La Suscrita Secretaria del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, con base en el sistema de información de gastos del proceso y los soportes que obran en el expediente, procede a realizar la siguiente liquidación.

La parte demandante allegó por concepto de gastos del proceso consignación por valor de $16.000, la cual efectúo en el Banco Agrario.

LIQUIDACION GASTOS DEL PROCESO

Gastos	Folio	Fecha	Ingreso	Egreso	Saldo
Consignación Banco Agrario	Item # 08 Expediente Digital	23/07/2019	$16.000		
Notificaciones	Item #09 E. D.	04/09/2019		$16.000	
Total			$16.000	$16.000	$0

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
Secretaria

ALMF

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, siete (07) de abril de 2022.

Expediente: 190013333006 – 2019-00108-00
Actor: NATIVEL RIVERA
Demandado: NACION – MINDEFENSA – POLICIA Y EJERCITO NACIONAL
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

LIQUIDACION COSTAS

La Suscrita secretaria del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán procede a realizar la liquidación de las costas del proceso de la referencia, de conformidad con lo ordenado en la sentencia de primera instancia.

Liquidación Agencias en derecho

En sentencia de primera instancia no se condenó en costas.

Liquidación de gastos.

Al respecto se tiene que la parte demandada no acreditó haber incurrido en gasto alguno.

Resumen costas del proceso:

AGENCIAS EN DERECHO	GASTOS DEL PROCESO	TOTAL, COSTAS
$0	$0	$0

Las costas del proceso corresponden a CERO PESOS MCTE ($0), las cuales se presentan a la señora Juez para su aprobación.

En constancia firma,

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
Secretaria

ALMF

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, siete (07) de abril de 2022.

Auto I. 301

Expediente:	190013333006 – 2019-00108-00
Actor:	NATIVEL RIVERA
Demandado:	NACION – MINDEFENSA – POLICIA Y EJERCITO NACIONAL
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

-Obedece superior, aprueba liquidación de gastos, costas y archivo del proceso.

Se encuentra a ítem # 24 del expediente digital la sentencia No. 160 proferida por despacho el 22 de septiembre de 2021.

Liquidación de gastos y costas.

Se encuentra en el expediente liquidación de gastos y costas del proceso, efectuada por la secretaría del despacho de acuerdo a los soportes que obran en el expediente y de conformidad con lo ordenado en la sentencia proferida. Liquidaciones que serán aprobadas por ajustarse a lo legal.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado D I S P O N E:

PRIMERO: Estar a lo dispuesto por superior en Sentencia No. 24 proferida por el despacho el 22 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de gastos y costas del proceso efectuado por la secretaría del Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto en las sentencias proferidas en el proceso de la referencia.

TERCERO: De la presente providencia envíese mensaje de datos al correo electrónico suministrado por las partes.

Parte actora: abogadoscm518@hotmail.com Ejército Nacional: notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co
Claudia.diaz@mindefensa.gov.co
Policía Nacional: decau.notificacion@policia.gov.co
decau.grune@policia.gov.co

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

ALMF

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18. Tel: 8243113.
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, siete (7) de abril de 2022

Auto T. –182

Expediente:	19-001-33-33-006-2019-00134-00
Actor:	FRAYSURI MENESES ARCE Y OTROS
Demandado:	NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Mediante auto interlocutorio No. 202 de 18 de marzo de 2022, se dispuso fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial el día 05 de abril de 2022. Sin embargo, en atención a la licencia por luto concedida a la suscrita mediante Resolución No. 09 del 31 de marzo de 2022, expedida por el Tribunal Administrativo del Cauca, no fue posible llevar a cabo la diligencia.

Por lo expuesto, la audiencia inicial se reprograma para el día **MARTES 02 de AGOSTO de 2022 a la 1:30 P.M.,** la cual se realizará de forma virtual, a través de la plataforma LIFESIZE.

Por lo antes expuesto,

Se Decide:

PRIMERO. -Reprogramar la audiencia inicial en el presente asunto, para el día **MARTES 02 de AGOSTO de 2022 a la 1:30 P.M.,** la cual se realizará de forma virtual, a través de la plataforma LIFESIZE.

SEGUNDO. -Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a los correos electrónicos suministrados por las partes.

Parte actora: solano2012zambrano@hotmail.com
Fiscalía General de la Nación: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co alberto.munoz@fiscalia.gov.co
Rama Judicial- DESAJ: dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

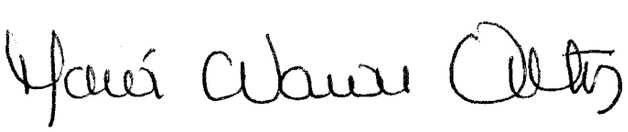

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ
Proyectó: VTS

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 824313.
Email: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, siete (07) de abril de 2022

Auto I - 299

EXPEDIENTE NO.	19001-33-33-006-2019-00165-00
ACTOR:	GONZALO MEDINA PEÑA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO

Pasa a Despacho el proceso de la referencia a fin de resolver sobre la liquidación del crédito

De la sucesión procesal.

Se evidencia en el documento No. 35 del cuaderno principal del expediente electrónico, memorial por medio del cual la señora ROSA ELENA CALAMBAS otorga poder al abogado JORGE LUIS PEÑA VERGARA, lo anterior atendiendo que por el fallecimiento del señor GONZALO MEDINA PEÑA en el mes de julio de 2021, la ejecutada mediante Resolución SUB 256488 de 4 de octubre de 2021 le reconoció y ordenó el pago de una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de su cónyuge, esto es el señor Medina Peña.

En lo que respecta a la figura de la sucesión procesal, el artículo 68 del CGP, establece:

> *"**ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL.** <Inciso modificado por el artículo 59 de la Ley 1996 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.*
>
> *Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.*
>
> *El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.*
>
> *Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente."*

Bajo el precepto normativo, y de acuerdo a lo informado por la parte ejecutante y el acto administrativo por medio del cual la ejecutada reconocer y ordena el pago de una pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento del señor GONZALO MEDINA PEÑA, se realizará la respectiva sucesión procesal. En consecuencia se tendrá como sucesor procesal del señor GONZALO MEDINA PEÑA, a la señora ROSA ELENA CALAMBAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.654.081 en calidad de cónyuge del causante.

De la liquidación del crédito

El Despacho mediante providencia del 13 de septiembre de 2021[1], dispuso seguir adelante con la ejecución de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo contenido en el Auto Interlocutorio No. 1534 del 27 de agosto de 2019[2], y se ordenó practicar la liquidación del crédito y las costas bajo las reglas previstas en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Revisado el presente proceso, encuentra el Despacho que la parte ejecutante presentó liquidación del crédito[3], por un total de NOVENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS ($99.418.509), de la cual se corrió traslado a la ejecutada, según anotación en el sistema de información siglo XXI.

Atendiendo dicho traslado la ejecutada presentó liquidación del crédito[4], la cual asciende a la suma de NOVENTA Y TRES MILLONES CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS ($93.059.222,57), liquidación de la cual el ejecutante tiene pleno conocimiento y a la que no presentó ninguna objeción y/o pronunciamiento, pues en memorial visible en el documento No. 40 del expediente electrónico, se limitó a manifestar que la entidad presentó una liquidación del crédito con una similitud de valores a la presentada por la parte ejecutante.

Revisadas las liquidaciones presentadas por las partes, el Despacho evidencia que las mismas difieren de la suma pendiente de pago, por tanto la judicatura procede a realizar la liquidación tomando como base la efectuada y aprobada por el Despacho mediante Auto I. 911 de 13 de septiembre de 2021, documento 31 del cuaderno principal del expediente

[1] Documento No31, cuaderno principal del expediente electrónico.
[2] Documento No.03, cuaderno principal del expediente digitalizado.
[3] Documento No.33, cuaderno principal del expediente electrónico
[4] Documento No. 34, cuaderno principal del expediente electrónico

electrónico, liquidación que se actualizará a la fecha de la presente providencia, lo anterior como quiera que en el presente proceso no se ha constituido ningún título judicial.

Bajo este orden de ideas, la judicatura procedió a realizar la liquidación del crédito hasta el 07 de abril de 2022, visible en el documento No. 43 del expediente electrónico - cdno ppal., la cual arroja como resultado:

Fecha de ejecutoria 10/04/2018, folio 33 cuaderno principal
Prescripción 20/06/2009

1) Promedio últimos 12 meses: Desde 13/01/2008 hasta 12/01/2009. Factores tomados del folio 111 al 121, las horas extras y recargos nocturnos se toman del oficio enviado por el Departamento del Cauca con fecha 15/07/2021.

MES	Asignación básica	Auxilio de transporte	Prima alimentación	Bonifiación por servicios prestados	Prima de servicios	Prima vacacional	Horas extras y recargos nocturnos	Prima de navidad	Total
ene-08	440.908	30.480	21.307				609.480		1.102.175
feb-08	805.809	50.800	35.512				462.184		1.354.305
mar-08	805.809	50.800	35.512	93.407		112.292	680.252		1.778.071
abr-08	241.743	15.240	10.654				134.721		402.358
may-08	862.216	71.800	45.617				519.665		1.499.298
jun-08	862.216	55.000	37.533		231.157		546.969		1.732.875
jul-08	862.216	55.000	37.533				462.184		1.416.933
ago-08	862.216	55.000	37.533				591.517		1.546.266
sep-08	862.216	55.000	37.533				464.698		1.419.447
oct-08	862.216	55.000	37.533				469.728		1.424.477
nov-08	862.216	55.000	37.533						954.749
dic-08	862.216	55.000	37.533					1.039.275	1.994.024
ene-09	371.339	23.720	16.165			401.315	201.142		1.013.681
						TOTAL			17.638.660
						PROMEDIO AÑO			1.469.888
						75%-MESADA AÑO 2009			1.102.416

2) DIFERENCIA AJUSTADA ENTRE LA PENSION PAGADA Y LA RELIQUIDADA

	VALOR RELIQUIDADO					Res. GNR 340571 del 29 de septiembre de 2014-Fl. 25 cuaderno ppal					
AÑO	VR. MESADA	IPC	NUEVA MESADA	Menos descuento salud	MESADA NETA	VR. MESADA	IPC	NUEVA MESADA	Menos descuento salud	MESADA NETA	Diferencia
2009	1.102.416	7,67%	1.102.416	132.290	970.126	524.826	7,67%	524.826	62.979	461.847	508.279
2010	1.102.416	2,00%	1.124.465	134.936	989.529	524.826	2,00%	535.323	64.239	471.084	518.445
2011	1.124.465	3,17%	1.160.111	139.213	1.020.898	535.323	3,17%	552.293	66.275	486.018	534.880
2012	1.160.111	3,73%	1.203.383	144.406	1.058.977	552.293	3,73%	572.894	68.747	504.147	554.830
2013	1.203.383	2,44%	1.232.746	147.930	1.084.816	S.M.L.M.V	2,44%	589.500	70.740	518.760	566.056

2014	1.232.746	1,94%	1.256.661	150.799	1.105.862	S.M.L.M.V	1,94%	616.000	73.920	542.080	563.782
2015	1.256.661	3,66%	1.302.655	156.319	1.146.336	S.M.L.M.V	3,66%	644.350	77.322	567.028	579.308
2016	1.302.655	6,77%	1.390.845	166.901	1.223.944	S.M.L.M.V	6,77%	689.455	82.735	606.720	617.223
2017	1.390.845	5,75%	1.470.819	176.498	1.294.321	S.M.L.M.V	5,75%	737.717	88.526	649.191	645.130
2018	1.470.819	4,09%	1.530.975	183.717	1.347.258	S.M.L.M.V	4,09%	781.242	93.749	687.493	659.765
2019	1.530.975	3,18%	1.579.660	189.559	1.390.101	S.M.L.M.V	3,18%	828.116	99.374	728.742	661.359
2020	1.579.660	3,80%	1.639.687	196.762	1.442.925	S.M.L.M.V	3,80%	877.803	105.336	772.467	670.458
2020	1.579.660	3,80%	1.639.687	196.762	1.442.925	1.270.371	3,80%	1.270.371	152.445	1.117.926	324.998
2021	1.639.687	1,61%	1.666.086	199.930	1.466.156	1.270.371	1,61%	1.290.824	154.899	1.135.925	330.231
2022	1.666.086	5,62%	1.759.720	211.166	1.548.554	1.290.824	5,62%	1.363.368	163.604	1.199.764	348.790

Observación: Desde agosto de 2020, de acuerdo a la Res. SUB. 127551 del 12 de junio de 2020, se reajusta la mesada pensional.

LIQUIDACIÓN EFECTUADA DESDE EL 20 DE JUNIO DE 2009 (Por prescripción) HASTA EL 10 DE ABRIL DE 2018 (Fecha de ejecutoria)

I.P.C FINAL 98,91 abr-18 Fecha de ejecutoria

AÑO 2009	DIFERENCIA A INDEXAR	IPC INICIAL	DIFERENCIA INDEXADA
JUN	186.369	71,34959	258.358
Adicional	508.279	71,34959	704.614
JUL	508.279	71,32184	704.888
AGO	508.279	71,35329	704.577
SEP	508.279	71,27511	705.350
OCT	508.279	71,18409	706.252
NOV	508.279	71,13735	706.716
Adicional	508.279	71,19602	706.134
DIC	508.279	71,19602	706.134

AÑO 2010	DIFERENCIA A INDEXAR	IPC INICIAL	DIFERENCIA INDEXADA
ENE	518.445	71,68427	715.351
FEB	518.445	72,27814	709.473
MAR	518.445	72,45984	707.694
ABR	518.445	72,79345	704.451
MAY	518.445	72,86863	703.724
JUN	518.445	72,95148	702.925
Adicional	518.445	72,95148	702.925
JUL	518.445	72,92074	703.221
AGO	518.445	73,00258	702.433
SEP	518.445	72,90349	703.387
OCT	518.445	72,83918	704.008
NOV	518.445	72,98051	702.645
Adicional	518.445	73,45380	698.118

DIC	518.445	73,45380	698.118
AÑO 2011	**DIFERENCIA A INDEXAR**	IPC INICIAL	**DIFERENCIA INDEXADA**
ENE	534.880	74,12223	713.753
FEB	534.880	74,56888	709.478
MAR	534.880	74,76988	707.571
ABR	534.880	74,85899	706.728
MAY	534.880	75,07220	704.721
JUN	534.880	75,31086	702.488
Adicional	534.880	75,31086	702.488
JUL	534.880	75,41551	701.513
AGO	534.880	75,39216	701.730
SEP	534.880	75,62493	699.570
OCT	534.880	75,76844	698.245
NOV	534.880	75,87388	697.275
Adicional	534.880	76,19171	694.366
DIC	534.880	76,19171	694.366
AÑO 2012	**DIFERENCIA A INDEXAR**	IPC INICIAL	**DIFERENCIA INDEXADA**
ENE	554.830	76,74845	715.041
FEB	554.830	77,21721	710.700
MAR	554.830	77,31146	709.834
ABR	554.830	77,42308	708.810
MAY	554.830	77,65538	706.690
JUN	554.830	77,71967	706.105
Adicional	554.830	77,71967	706.105
JUL	554.830	77,70288	706.258
AGO	554.830	77,73475	705.968
SEP	554.830	77,95733	703.953
OCT	554.830	78,08470	702.804
NOV	554.830	77,97794	703.767
Adicional	554.830	78,04724	703.142
DIC	554.830	78,04724	703.142
AÑO 2013	**DIFERENCIA A INDEXAR**	IPC INICIAL	**DIFERENCIA INDEXADA**
ENE	566.056	78,27981	715.237
FEB	566.056	78,62748	712.075
MAR	566.056	78,78925	710.613
ABR	566.056	78,98854	708.820
MAY	566.056	79,20869	706.850
JUN	566.056	79,39470	705.194
Adicional	566.056	79,39470	705.194

JUL	566.056	79,43033	704.877
AGO	566.056	79,49658	704.290
SEP	566.056	79,72943	702.233
OCT	566.056	79,52247	704.061
NOV	566.056	79,35051	705.586
Adicional	566.056	79,55965	703.732
DIC	566.056	79,55965	703.732

AÑO 2014	**DIFERENCIA A INDEXAR**	IPC INICIAL	**DIFERENCIA INDEXADA**
ENE	563.782	79,94651	697.512
FEB	563.782	80,45078	693.140
MAR	563.782	80,76791	690.418
ABR	563.782	81,13760	687.273
MAY	563.782	81,53011	683.964
JUN	563.782	81,60609	683.327
Adicional	563.782	81,60609	683.327
JUL	563.782	81,72956	682.295
AGO	563.782	81,89560	680.911
SEP	563.782	82,00686	679.988
OCT	563.782	82,14200	678.869
NOV	563.782	82,25026	677.975
Adicional	563.782	82,46969	676.171
DIC	563.782	82,46969	676.171

AÑO 2015	**DIFERENCIA A INDEXAR**	IPC INICIAL	**DIFERENCIA INDEXADA**
ENE	579.308	83,00103	690.346
FEB	579.308	83,95522	682.500
MAR	579.308	84,44705	678.525
ABR	579.308	84,90061	674.900
MAY	579.308	85,12395	673.129
JUN	579.308	85,21331	672.423
Adicional	579.308	85,21331	672.423
JUL	579.308	85,37116	671.180
AGO	579.308	85,78096	667.973
SEP	579.308	86,39478	663.228
OCT	579.308	86,98408	658.734
NOV	579.308	87,50860	654.786
Adicional	579.308	88,05213	650.744
DIC	579.308	88,05213	650.744

AÑO 2016	**DIFERENCIA A INDEXAR**	IPC INICIAL	**DIFERENCIA INDEXADA**
ENE	617.223	89,18854	684.500

FEB	617.223	90,32981	675.852
MAR	617.223	91,18224	669.533
ABR	617.223	91,63459	666.228
MAY	617.223	92,10174	662.849
JUN	617.223	92,54352	659.685
Adicional	617.223	92,54352	659.685
JUL	617.223	93,02473	656.272
AGO	617.223	92,72713	658.378
SEP	617.223	92,67814	658.726
OCT	617.223	92,62263	659.121
NOV	617.223	92,72630	658.384
Adicional	617.223	93,11285	655.651
DIC	617.223	93,11285	655.651
AÑO 2017	**DIFERENCIA A INDEXAR**	IPC INICIAL	**DIFERENCIA INDEXADA**
ENE	645.130	94,06643	678.348
FEB	645.130	95,01250	671.594
MAR	645.130	95,45509	668.480
ABR	645.130	95,90728	665.328
MAY	645.130	96,12338	663.832
JUN	645.130	96,23358	663.072
Adicional	645.130	96,23358	663.072
JUL	645.130	96,18435	663.411
AGO	645.130	96,31907	662.483
SEP	645.130	96,35786	662.217
OCT	645.130	96,37397	662.106
NOV	645.130	96,54825	660.911
DIC	645.130	96,91988	658.377
Adicional	645.130	96,91988	658.377
AÑO 2018	**DIFERENCIA A INDEXAR**	IPC INICIAL	**DIFERENCIA INDEXADA**
ENE	659.765	97,52763	669.117
FEB	659.765	98,21643	664.424
MAR	659.765	98,45225	662.833
ABR	219.922	98,90690	219.929

INDEXACIÓN DIFERENCIAS HASTA FECHA DE EJECUTORIA-10 de ABRIL DE 2018

Diferencia mesadas	70.566.986
indexación	14.545.012
TOTAL	85.111.998

Intereses moratorios desde el 11 de abril de 2018 hasta 11 de febrero de 2019 a la tasa del D.T.F (Diez primeros meses)

PERIODO	Diferencia mesadas	INTERES MORATORIO ANUAL	INTERES MORATORIO DIARIO	DIAS EN MORA	INTERES MORATORIOS
abr-18	71.006.829	4,90%	0,0131%	20	186.137
may-18	71.666.595	4,70%	0,0126%	31	279.576
jun-18	72.986.125	4,60%	0,0123%	30	269.806
jul-18	73.645.890	4,57%	0,0122%	31	279.525
ago-18	74.305.655	4,53%	0,0121%	31	279.614
sep-18	74.965.420	4,53%	0,0121%	30	272.997
oct-18	75.625.185	4,43%	0,0119%	31	278.431
nov-18	76.284.950	4,42%	0,0119%	30	271.200
dic-18	77.604.480	4,54%	0,0122%	31	292.658
ene-19	78.265.839	4,56%	0,0122%	31	296.424
feb-19	78.508.337	4,57%	0,0122%	11	105.735
					2.812.103

Intereses moratorios desde el 12 de febrero de 2019 hasta julio de 2020-Fecha de inclusión en nómina:

PERIODO	Diferencia mesadas	INTERES MORATORIO ANUAL	INTERES MORATORIO DIARIO	DIAS EN MORA	INTERES MORATORIOS
feb-19	78.927.197	29,55%	0,0710%	19	1.064.065
mar-19	79.588.556	29,06%	0,0699%	31	1.725.019
abr-19	80.249.915	28,98%	0,0697%	30	1.679.153
may-19	80.911.273	29,01%	0,0698%	31	1.751.024
jun-19	82.233.991	28,95%	0,0697%	30	1.719.095
jul-19	82.895.350	28,92%	0,0696%	31	1.789.045
ago-19	83.556.708	28,98%	0,0697%	31	1.806.623
sep-19	84.218.067	28,98%	0,0697%	30	1.762.183
oct-19	84.879.426	28,65%	0,0690%	31	1.816.741
nov-19	85.540.785	28,55%	0,0688%	30	1.766.365
dic-19	86.863.502	28,37%	0,0684%	31	1.843.123
ene-20	87.533.960	28,16%	0,0678%	31	1.839.836
feb-20	88.204.418	28,59%	0,0687%	29	1.758.018
mar-20	88.874.876	28,43%	0,0684%	31	1.884.167
abr-20	89.545.334	28,04%	0,0676%	30	1.814.805
may-20	90.215.792	27,29%	0,0660%	31	1.844.419
jun-20	91.556.707	27,18%	0,0657%	30	1.804.960
jul-20	92.227.165	27,18%	0,0657%	31	1.878.783
					31.547.424

Resumen liquidación hasta julio de 2020-Res. SUB. 127551 del 12 de junio de 2020

Diferencia mesadas	92.227.165
indexación	14.545.012
Intereses moratorios	34.359.527

SUBTOTAL	141.131.705
Menos-Res. 127551 de junio 12 de 2020	61.392.703
TOTAL PENDIENTE:	79.739.002

Intereses moratorios desde agosto de 2020 proyectados hasta julio 21 de 2021 (Incluye diferencia mesadas)

PERIODO	CAPITAL + diferencia mesadas	INTERES MORATORIO ANUAL	INTERES MORATORIO DIARIO	DIAS EN MORA	INTERES MORATORIOS
ago-20	80.064.000	27,44%	0,0663%	31	1.644.862
sep-20	80.388.998	27,53%	0,0665%	30	1.602.919
oct-20	80.713.996	27,14%	0,0656%	31	1.642.093
nov-20	81.038.994	26,76%	0,0648%	30	1.575.625
dic-20	81.688.990	26,19%	0,0636%	31	1.610.002
ene-21	82.019.221	25,98%	0,0631%	31	1.604.933
feb-21	82.349.451	26,31%	0,0638%	28	1.471.945
mar-21	82.679.682	26,12%	0,0634%	31	1.625.639
abr-21	83.009.912	25,97%	0,0631%	30	1.571.381
may-21	83.340.143	25,83%	0,0628%	31	1.622.365
jun-21	84.000.604	25,82%	0,0628%	30	1.581.926
jul-21	84.330.835	25,77%	0,0627%	31	1.638.242
ago-21	84.661.065	25,86%	0,0629%	31	1.649.790
sep-21	84.991.296	25,79%	0,0627%	30	1.598.920
oct-21	85.321.527	25,62%	0,0623%	31	1.648.858
nov-21	85.651.757	25,91%	0,0630%	30	1.618.044
dic-21	86.312.218	26,19%	0,0636%	31	1.701.121
ene-22	86.661.008	26,49%	0,0642%	31	1.725.436
feb-22	87.009.797	27,45%	0,0663%	28	1.615.092
mar-22	87.358.587	27,71%	0,0669%	31	1.810.395
abr-22	87.707.376	28,58%	0,0687%	7	421.827
					32.981.415

RESUMEN LIQUIDACIÓN HASTA ABRIL 7 DE 2022

DIFERENCIA MESADAS	87.358.587
INTERESES DE MORA	32.981.415
TOTAL	120.340.002

Así las cosas, se aprobará la liquidación efectuada por el Despacho, que obra en la ubicación # 43 del expediente electrónico – cuaderno principal, realizada conforme a lo dispuesto en los autos I-1534 de 27 de agosto de 2019 y el I-911 del 13 de septiembre de 2021.

- Liquidación Agencias en derecho

En providencia del 17 de febrero de 2020[5], se dispuso condenar en costas a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones en un porcentaje del 0.5%del valor de la deuda a cargo de la entidad ejecutada, así las cosas la liquidación es la siguiente:

La obligación a cargo de la ejecutada corresponde a la suma de $120.340.002 pesos, valor sobre el cual se le aplicará el 5% de las agencias en derecho, obteniéndose el resultado de $6.017.000 pesos.

Liquidación gastos del proceso

Respecto a este punto la parte ejecutante en el transcurso del proceso ejecutivo no demostró haber incurrido en gastos.

El resumen de las costas del proceso ejecutivo, son:

AGENCIAS EN DERECHO	GASTOS DEL PROCESO	TOTAL COSTAS
$6.017.000	$0	$6.017.000

- De la medida cautelar

De otro lado, se tiene que mediante Auto I-2054 de 19 de noviembre de 2019, se dispuso decretar el embargo y retención de los dineros que posee la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones con NIT. 900.336.004-7 en Banco Davivienda, Banco de Occidente, Banco BBVA y Banco AV Villas por la suma de CIENTO VEINTITRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS ($123.467.934) a favor del ejecutante, la cual fue debidamente comunicada a las entidades bancarias.

Atendiendo la respuesta a los requerimientos efectuados a los bancos, mediante Auto I-604 de 6 de agosto de 2020, se dispuso oficiar al Banco Ac Villas para que procediera a aplicar la medida de embargo solicitada mediante oficio J6A 2325 de 18 de noviembre de 2019, teniendo en cuenta que en el presente caso se aplican las excepciones de inembargabilidad por tratarse del cobro de una sentencia judicial relativa de derechos de carácter prestacional, adicionalmente se solicitó a la entidad abstenerse de

[5] Documento No. 07, cuaderno principal del expediente electrónico

afectar cuentas con las cuales se paga nómina de pensionados con el propósito de armonizar los derechos fundamentales de terceros. De igual manera en dicha providencia se reiteró la medida cautelar decretada, comunicándose dicha decisión al Banco Davivienda, Banco de Occidente, Banco BBVA y Banco AV Villas.

No obstante se evidencia que a la fecha no se hecho efectiva dicha medida cautelar por ninguna de las entidades bancarias.

En este sentido, el juzgado reiterará la medida cautelar antes descrita, a fin de que efectúe el embargo y retención de los dineros que posee la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, con NIT. 900.336.004-7 en las entidades bancarias Banco Davivienda, Banco de Occidente, Banco BBVA y Banco Av Villas, hasta por la suma de $123.467.934 a favor de la señora ROSA ELENA CALAMBAS identificada con cédula de ciudadanía No. 25.654.081. El apoderado judicial de la parte ejecutante será el encargado de remitir los oficios a las entidades bancarias.

Por lo anterior, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Tener como sucesor procesal del señor GONZALO MEDINA PEÑA, quien en vida se identificaba con la C.C. N° 10.476.234, a su cónyuge la señora ROSA ELENA CALAMBAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.654.081, por las razones que anteceden.

SEGUNDO: **APROBAR** la liquidación del crédito efectuada por el Despacho, en cumplimiento a lo dispuesto en los autos I-1534 del 27 de agosto de 2019, y el I-911 del 13 de septiembre de 2021, por las razones antes expuestas.

TERCERO: Establecer como costas del proceso ejecutivo a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES la suma de SEIS MILLONES DIECISIETE MIL PESOS ($6.017.000).

CUARTO: Reconocer personería al abogado JORGE LUIS PEÑA VERGARA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.042.250 y portador de la T.P. 229.117 del C.S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante, esto es, de la señora ROSA ELENA CALAMBAS, de conformidad con el memorial poder obrante en el documento No. 35 del expediente electrónico.

QUINTO: Decretar el embargo y retención de los dineros que posee la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, con NIT. 900.336.004-7 en las entidades bancarias Banco Davivienda, Banco de Occidente, Banco BBVA y Banco Av Villas, hasta por la suma de CIENTO VEINTITRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS ($123.467.934) a favor de la señora ROSA ELENA

CALAMBAS identificada con cédula de ciudadanía No. 25.654.081. El apoderado judicial de la parte ejecutante será el encargado de remitir los oficios a las entidades bancarias.

SEXTO: Comuníquese la presente determinación a los gerentes de las entidades bancarias, por el medio más expedito. Se advierte que la medida procede contra cuentas integradas por recursos del Presupuesto General de la Nación, por tratarse de una deuda del pago de sentencias judiciales que consta en sentencia judicial, sin embargo, persiste la inembargabilidad si en las cuentas se encuentran dineros destinados a:

(i) Pago de sentencias y conciliaciones
(ii) Fondo de Contingencias
(iii) Sistema General de Participaciones
(iv) Sistema General de Regalías

Por lo tanto se solicita a las entidades BANCARIAS, abstenerse de practicar la medida si el dinero corresponde a las anteriores excepciones.

Los dineros objeto de medida deberán ser depositados a órdenes del JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, en la cuenta No.190012045006 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

SÉPTIMO: Requerir al apoderado de la parte ejecutante, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, tramite los oficios dirigidos a las entidades bancarias, adjuntando a cada uno copia del presente auto, y en el mismo término allegue los respectivos oficios con la constancia de entrega o sello de recibido de los destinatarios.

OCTAVO: Por Secretaría del Juzgado se expedirán los respectivos oficios.

NOVENO: Se les pone de presente a las partes y sus apoderados que deberán realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. Artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

DÉCIMO: Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por las partes. A la parte ejecutante al correo electrónico: juridicadelape@hotmail.com; y al Email para notificaciones

judiciales de la ejecutada, notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; abogado1@aja.net.co; carolaabueta@hotmail.com;

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza,

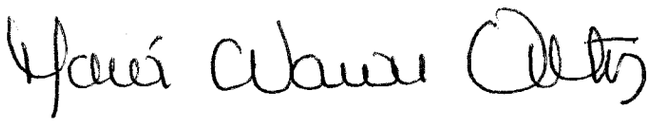

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, siete (07) de abril de 2022.

Expediente: 190013333006 – 2019-00187-00
Actor: PEDRO PABLO SEGURA CUERVO
Demandado: NACION – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Suscrita Secretaria del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, con base en el sistema de información de gastos del proceso y los soportes que obran en el expediente, procede a realizar la siguiente liquidación.

La parte demandante realizo las notificaciones por valor de $17.900 a folio No. 37 del expediente físico.

LIQUIDACION GASTOS DEL PROCESO

Gastos	Folio	Fecha	Ingreso	Egreso	Saldo
Notificaciones	37	17/09/2019	$17.900	$17.000	0
Total			$17.900	$17.900	$0

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
Secretaria

ALMF

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, siete (07) de abril de 2022.

Expediente: 190013333006 – 2019-00187-00
Actor: PEDRO PABLO SEGURA CUERVO
Demandado: NACION – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

LIQUIDACION COSTAS

La Suscrita secretaria del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán procede a realizar la liquidación de las costas del proceso de la referencia, de conformidad con lo ordenado en la sentencia de primera instancia.

Liquidación Agencias en Derecho: En sentencia de primera instancia se condenó en costas a la parte demandada.

Agencias en primera instancia	$300.000
Total agencias	$300.000

Liquidación de gastos.

Al respecto se tiene que la parte demandada no acreditó haber incurrido en gasto alguno.

Resumen costas del proceso:

AGENCIAS EN DERECHO	GASTOS DEL PROCESO	TOTAL, COSTAS
$300.000	$17.900	$317.900

Las costas del proceso corresponden a TRESCIENTOS DIECISIETE MIL NOVECIENTOS PESOS MCTE ($317.900), las cuales se presentan a la señora Juez para su aprobación.

En constancia firma,

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
Secretaria

ALMF

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, siete (07) de abril de 2022.

Auto I. 294

Expediente:	190013333006 – 2019-00187-00
Actor:	PEDRO PABLO SEGURA CUERVO
Demandado:	NACION – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

-Obedece superior, aprueba liquidación de gastos, costas y archivo del proceso.

Se encuentra a folio 13 del expediente digital la Sentencia No. 204 de fecha 30 de noviembre de 2021 proferida por el despacho.

Liquidación de gastos y costas.

Se encuentra en el expediente liquidación de gastos y costas del proceso, efectuada por la secretaría del despacho de acuerdo a los soportes que obran en el expediente y de conformidad con lo ordenado en la sentencia proferida. Liquidaciones que serán aprobadas por ajustarse a lo legal.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado D I S P O N E:

PRIMERO: Estar a lo dispuesto en Sentencia No. 204 proferida por el despacho el 30 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de gastos y costas del proceso efectuado por la secretaría del Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia proferida en el proceso de la referencia.

TERCERO: De la presente providencia envíese mensaje de datos al correo electrónico suministrado por las partes.

PARTE ACTORA: juridicosjcm@hotmail.com;
PARTE DEMANDADA: notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co; mdnpopayan@hotmail.com;

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

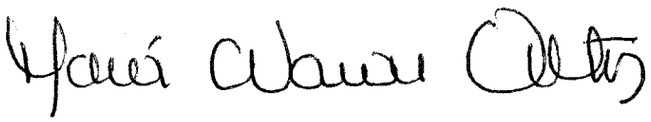

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

ALMF

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18. Tel.: 8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, siete (07) de abril de 2022

Auto I. – 303

Expediente:	19-001-33-33-006-2019-00200-00
Actor:	NABELY HOYOS MENESES Y OTROS
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL Y OTRO
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Pasa a Despacho a fin de resolver las excepciones propuestas por las accionadas y, para considerar si hay lugar a dictar sentencia anticipada. Para lo cual se considera:

- De las excepciones propuestas.

Las accionadas a través de sus apoderados judiciales contestaron la demanda y propusieron entre otras excepciones de fondo y previas, estas últimas, así:

- Policía Nacional: caducidad: El apoderado de la accionada, en síntesis, refiere que en el proceso de referencia ha operado el fenómeno de caducidad, toda vez que los hechos del supuesto desplazamiento se habrían presentado el 12 de enero de 2012, por lo que fecha en la que sería procedente presentar el medio de control de reparación directa iría hasta el 19 de mayo de 2015, según los términos establecidos en la sentencia SU-254 de 2013. Y el demandante presentó la demanda solo hasta el año 2018, después de agotar el requisito de procedibilidad radicado el 24 de abril de 2018, casi 35 meses después, después de la fecha límite establecida por el máximo Tribunal.
- Ejército Nacional: caducidad: La apoderada de la accionada indica que en el presente proceso ha acecido el fenómeno de la caducidad de conformidad con el artículo164 del CPACA y la Doctrina, en razón a que la demanda fue presentada luego de haber transcurrido los 2 años establecidos por la Ley.

En lo que respecta al tema de excepciones, el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, expone:

> ***ARTÍCULO 38.*** *Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*
>
> ***PARÁGRAFO 2.*** *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Bajo lo expuesto, el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona al CPACA el artículo 182A, dispone:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el' inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO . *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

Estudiado el plenario, se observa que se trata de un asunto en que versa la excepción de caducidad.

De las pruebas solicitadas en la demanda, se evidencia que las solicitadas por la parte actora ya obran en el expediente electrónico en los documentos No. 03 del cuaderno principal, en razón a que la parte actora solicita se tengan como pruebas las allegadas con la demanda, con las mismas.

Ahora bien, frente a las declaraciones solicitadas, el Despacho procederá a negarlas, por cuanto su objeto es la narración que les conste de los hechos ocurridos respecto de los cuales no existe discusión sobre la data de la ocurrencia de los mismos. Por tanto, las demás circunstancias de tiempo y modo en la forma que se desarrollaron los hechos no resultan relevantes para efectos de resolver el litigio planteado se centra en el estudio de la caducidad de la acción.

Frente a las pruebas solicitadas por la Policía Nacional y el Ejército Nacional en las contestaciones de la demanda, se niegan, pues, se itera que el litigio versa sobre la caducidad de la acción y por tanto con las pruebas que obran el expediente resultan suficiente para resolver el litigio planteado.

Situación por la cual se puede dictar sentencia anticipada, previo traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

En virtud de la normatividad en cita, corresponde fijar el litigio en el sentido de determinar ¿Si hay lugar a declarar probada la excepción de caducidad formulada por la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional y la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional al encontrase que el tema a discutir en la demanda corresponde a hechos acaecidos el día 12 de febrero de 2012 en el Municipio de Argelia Cauca?

En virtud de lo anterior, en concordancia con la reciente jurisprudencia de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, se procederá a dictar sentencia anticipada, en virtud del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona al CPACA el artículo 182A, numeral 3, previo traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión si así lo considera, y al Ministerio Publico para que presente concepto si ha bien lo tiene.

Corolario, se correrá traslado a las partes, para que dentro de los 10 (diez) días a la notificación de la presente providencia, si bien lo consideran presenten sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público concepto.

Por lo antes expuesto,

Se Dispone:

PRIMERO. -Tener como pruebas en el valor que les corresponda, todos los documentos aportados con la demanda y con las contestaciones de la misma.

SEGUNDO. - De conformidad con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, prescindir de la etapa probatoria y correr traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión de conformidad con lo establecido en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, esto es por el término de diez días.

TERCERO. -Fíjese el litigio en el sentido de determinar ¿Si hay lugar a declarar probada la excepción de caducidad formulada por la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional y la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional al encontrase que el tema a discutir en la demanda corresponde a hechos acaecidos el día 12 de febrero de 2012 en el Municipio de Argelia Cauca?

CUARTO. -Se les pone de presente a las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al Despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. Artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. –Se reconoce personería al abogado DIEGO FERNANDO OBANDO GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.307.386 de Popayán Cauca; portador de la tarjeta profesional No. 302.274 del C.S. de la J., para actuar en representación de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, conforme memorial a folio21 del expediente electrónico-documento No. 13.

SEXTO. - Se reconoce personería a la abogada CLAUDIA JULY DÍAZ BERMIDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.567.558 de Popayán Cauca; portadora de la tarjeta profesional No. 126.715 del C.S. de la J., para actuar en representación de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, conforme memorial a folio 306 del expediente electrónico-documento No. 14.

SÉPTIMO. -De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envió ante la autoridad judicial.

OCTAVO. -Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a las partes.

Parte actora: abogadoscm518@hotmail.com
Ejército Nacional: notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co

mdnpopayan@hotmail.com claudia.diaz@mindefensa.gov.co
Policía Nacional: decau.notificacion@policia.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

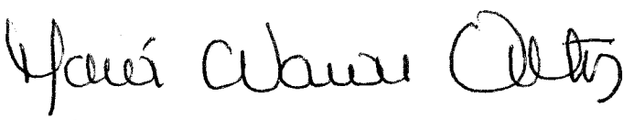

MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ
Proyectó: VTS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, siete (07) de abril de 2022.

Expediente: 190013333006 – 2019-00272-00
Actor: JOSE ANTONIO GARZON Y MARIA GUEVARA
Demandado: NACION – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Suscrita Secretaria del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, con base en el sistema de información de gastos del proceso y los soportes que obran en el expediente, procede a realizar la siguiente liquidación.

La parte demandante efectúo notificaciones por valor de $5.200, visible a folio 45 del expediente físico.

LIQUIDACION GASTOS DEL PROCESO

Gastos	Folio	Fecha	Ingreso	Egreso	Saldo
Notificación	45	17/02/2020	$5.200	$5.200	$0
Total			$5.200	$5.200	$0

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
Secretaria

ALMF

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, siete (07) de abril de 2022.

Expediente: 190013333006 – 2019-00272-00
Actor: JOSE ANTONIO GARZON Y MARIA GUEVARA
Demandado: NACION – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

LIQUIDACION COSTAS

La Suscrita secretaria del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán procede a realizar la liquidación de las costas del proceso de la referencia, de conformidad con lo ordenado en la sentencia de primera instancia.

Liquidación Agencias en derecho

En sentencia de primera instancia se condenó en costas a la parte demandada.

Agencias en primera instancia	$300.000
Total agencias	$300.000

Liquidación de gastos: Al respecto se tiene que la parte demandada no acreditó haber incurrido en gasto alguno.

Resumen costas del proceso:

AGENCIAS EN DERECHO	GASTOS DEL PROCESO	TOTAL, COSTAS
$300.000	$5.200	$305.200

Las costas del proceso corresponden a TRESCIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE ($305.200), las cuales se presentan a la señora Juez para su aprobación.

En constancia firma,

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
Secretaria

ALMF

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, siete (07) de abril de 2022.

Auto I. 295

Expediente:	190013333006 – 2019-00272-00
Actor:	JOSE ANTONIO GARZON Y MARIA GUEVARA
Demandado:	NACION – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

-Obedece superior, aprueba liquidación de gastos, costas y archivo del proceso.

Se encuentra en ítem 18 del expediente digital la sentencia No. 205 del 30 de noviembre de 2021, corregida por Auto No. 1280 del 03 de diciembre de 2021 providencias proferidas por el despacho.

Liquidación de gastos y costas.

Se encuentra en el expediente liquidación de gastos y costas del proceso, efectuada por la secretaría del despacho de acuerdo a los soportes que obran en el expediente y de conformidad con lo ordenado en la sentencia y auto proferidos. Liquidaciones que serán aprobadas por ajustarse a lo legal.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado D I S P O N E:

PRIMERO: Estar a lo dispuesto en Sentencia No. 205 del 30 de noviembre de 2021, corregida por Auto No. 1280 del 03 de diciembre de 2021 providencias proferidas por el despacho

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de gastos y costas del proceso efectuado por la secretaría del Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto en las sentencias proferidas en el proceso de la referencia.

TERCERO: De la presente providencia envíese mensaje de datos al correo electrónico suministrado por las partes.

PARTE ACTORA: jairoporrasnotificaciones@gmail.com;

Expediente:	190013333006 – 2019-00272-00
Actor:	JOSE ANTONIO GARZON Y OTRA
Demandado:	NACION – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PARTE DEMANDADA: notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co; mdnpopayan@hotmail.com;

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

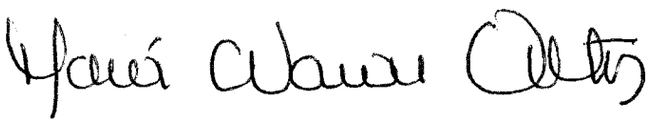

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

ALMF

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8243113.
Email: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, siete (07) de abril de 2022

Auto T.– 195

Expediente:	19-001-33-33-006-2020-00010-00
Actor:	FERRETERÍA BARBOSA S.A.S
Demandado:	MUNICIPIO DE MIRANDA CAUCA- SECRETARÍA FINANCIERA
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el asunto de la referencia, mediante auto de trámite No. 647 de 13 de diciembre de 2021, se dispuso requerir por segunda vez al alcalde del Municipio de Miranda Cauca, para que ordenara a la Secretaría Financiera para que el término de diez (10) días siguientes a la notificación de dicha providencia allegara el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación que culminó con la Resolución No. 9999 de 07 de noviembre de 2018, por la cual se impuso sanción por no declarar, notificada al contribuyente el día 18 de febrero de 2019 por no presentar la declaración y liquidación privada del año gravable 2016-2017 de impuesto de industria y comercio y el complementario de avisos y tableros.

Acto confirmado por la resolución No. 11036 del 30 de septiembre de 2019, notificada el 15 de noviembre de 2019, mediante la cual se decidió el recurso de reconsideración presentado por la sociedad FRRETERIA BARBOSA S.A.S., con NIT 890.308.587-4, representada legalmente por el señor JAIME BARBOSA TRIANA, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.644.469.

Advirtiéndose que, deberían adjuntarse los documentos escaneados y remitirse al correo electrónico de notificaciones judiciales del Despacho, así como todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hace valer en el proceso, los cuales serán recepcionados únicamente en forma virtual a través del correo institucional. Se advierte a la entidad que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

La reiteración del requerimiento fue notificada al correo electrónico del Municipio de Miranda Cauca, el día 13 de diciembre de 2021, mediante oficio No. 1996[1], sin que a la fecha el requerido haya contestado el mencionado oficio.

[1] Folio 1 Expediente electrónico- Documento No. 14.

Bajo este orden de ideas, esta Juzgadora evidencia que el alcalde del Municipio de Miranda Cauca, ha incumplido con el principio de colaboración con la justicia, situación por la cual se le abrirá en cuaderno separado trámite de imposición de multas sucesivas hasta de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por no haber dado respuesta a ninguno de los requerimientos, pese a ser reiterado por segunda vez.

En consecuencia, líbrense el oficio para comunicarle personalmente de la decisión tomada al señor SAMUEL LONDOÑO ORTEGA, en calidad de alcalde del Municipio De Miranda Cauca, el cual será enviado por secretaría a través del siguiente correo electrónico: notificacionjudicial@miranda-cauca.gov.co

En virtud de lo expuesto,

Se Dispone:

PRIMERO. -Abrir en cuaderno separado trámite de imposición de multas sucesivas hasta de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes en contra del señor SAMUEL LONDOÑO ORTEGA, en calidad de alcalde del Municipio De Miranda Cauca, por no haber dado respuesta al requerimiento realizado mediante oficio No. 1996 de 13 de diciembre de 2021.

Por tanto, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, el funcionario en mención deberá informar las razones por las que no se ha contestado el oficio en mención y en el mismo término deberán allegar lo solicitado, so pena de ser sancionado en ejercicio de las facultades con las cuales cuenta este Despacho Judicial según lo previsto en los artículos 44 del CGP y 14 de la Ley 1285 de 2009 que adicionó el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996, a través de los cuales se extienden los poderes del Juez, facultándolo para imponer multa de hasta 10 salarios mínimos mensuales a las partes del proceso, a sus apoderados y a los servidores públicos o particulares cuando injustificadamente no presten debida colaboración en la práctica de las pruebas y diligencias.

SEGUNDO. -Líbrese el oficio para comunicarle personalmente de esta decisión al funcionario antes descrito, el cual será enviado por secretaría a través del correo electrónico del Despacho al siguiente correo electrónico: notificacionjudicial@miranda-cauca.gov.co

TERCERO. –Compulsar copias a la Procuraduría Provincial de Santander de Quilichao para que investigue el presunto incumplimiento sin justificación alguna del deber descrito en el artículo 175 párrafo 1° de la Ley 1437 de 2011, por parte del funcionario responsable.

CUARTO.- Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

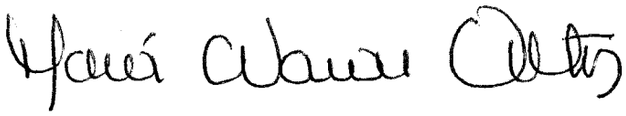

MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ
Proyectó: VTS.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18. Tel.: 8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, siete (07) de abril de 2022

Auto I.- 304

Expediente:	19001-33-33-006-2020-00141-00
Actor:	JANIER ELIECER SANMARTIN GARIZAO
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se pasa a despacho a fin de resolver las excepciones propuestas y para considerar si hay lugar a dictar sentencia anticipada. Para lo cual se considera.

1. De las Excepciones propuestas.

Mediante auto interlocutorio 1013 del 18 de diciembre de 2020[1], se admitió la demanda del proceso de referencia en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y la notificación de la misma se surtió el 1 de febrero de 2021, por lo que al día siguiente empezaron a correr los términos para contestar la demanda.

Dentro del término establecido para ello, la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional contestó la demanda y formuló únicamente excepciones de fondo, a las cuales según registro del sistema de información siglo XXI se les corrió traslado el día 5 de agosto de 2021.

2. De la sentencia anticipada.

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona al CPACA el artículo 182A, en su numeral 1, literales A, B y C, disponen:

> *"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*
>
> *Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial:*

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
b) Cuando no haya que practicar pruebas;
c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

(…)

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(…)."

Una vez estudiado el plenario, se observa que se trata de un asunto de pleno derecho, ya que las pruebas que obran en el plenario son más que suficientes para decidir de fondo, por lo que no hay lugar a practicar pruebas, la parte demandante solicita tener como pruebas las allegadas con la demanda.

En razón de ello, se tendrán en cuenta y se les dará su respectivo valor probatorio a todos los documentos allegados con la demanda.

En virtud de la normatividad en cita, corresponde fijar el litigio en el sentido de determinar ¿Si se encuentran afectados de nulidad los actos administrativos demandados No. 2019317097967 de 24 de mayo de 2019 y del acto ficto o presunto del silencio administrativo negativo, consecuencia del derecho de petición presentado el 14 de mayo de 2019, mediante los cuales, se negó la reliquidación del sueldo básico del demandante como sueldo base un salario mínimo legal mensual vigente incrementado un 60% y la reliquidación del subsidio familiar, respectivamente. En consecuencia, deberá analizarse el consecuente restablecimiento del derecho, estudiando si es procedente ordenar el reajuste que se solicita?

Corolario, se correrá traslado a las partes, para que dentro de los 10 (diez) días a la notificación de la presente providencia, si bien lo consideran

presenten sus alegatos de conclusión, y el Ministerio Público concepto.

Con fundamento en lo expuesto,

Se Dispone:

PRIMERO. – Tener como pruebas en el valor que les corresponda, todos los documentos aportados con la demanda.

SEGUNDO.- De conformidad con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, prescindir de la etapa probatoria y correr traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión de conformidad con lo establecido en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, esto es por el término de diez días.

TERCERO.- Fijar el litigio en el sentido de determinar ¿Si se encuentran afectados de nulidad los actos administrativos demandados No. 2019317097967 de 24 de mayo de 2019 y del acto ficto o presunto del silencio administrativo negativo, consecuencia del derecho de petición presentado el 14 de mayo de 2019, mediante los cuales, se negó la reliquidación del sueldo básico del demandante como sueldo base un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60% y la reliquidación del subsidio familiar, respectivamente. En consecuencia, deberá analizarse el consecuente restablecimiento del derecho, estudiando si es procedente ordenar el reajuste que se solicita?

CUARTO.- Reconocer personería a la abogada CLAUDIA JULY DIAZ BERMUDEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.567.558 de Popayán, portadora de la tarjeta profesional No. 126.715 del C. S. de la J., para actuar en representación de la accionada, conforme al poder que obra en documento 08 folio 1 del expediente electrónico.

QUINTO.- Aceptar la sustitución de poder que hace la abogada GONZALEZ COLORADO en el profesional del derecho ESPINOSA MOGROVEJO, en consecuencia Reconocer personería a la abogado JUAN CARLOS ESPINOSA MOGROVEJO identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.319.209 de Popayán, portador de la tarjeta profesional No. 248.308 del C. S. de la J., para actuar en representación de la parte actora, conforme al memorial poder que obra en documento 07 del expediente electrónico.

SEXTO: Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de

anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por las partes.

Parte actora: asjudinetpopayan@outlook.com; kellygonzalez_c@hotmail.com; jk74esmo@hotmail.com;
Ejército Nacional: Claudia.diaz@mindefensa.gov.co; claydibe@hotmail.com; notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ.
Proyectó: *HAP*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18. Tel.: 8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, siete (07) de abril de 2022

Auto I.- 286

Expediente:	19001-33-33-006-2020-00188-00
Actor:	RODOLFO AUGUSTO CERON
Demandado:	MUNICIPIO DE LA VEGA CAUCA
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se pasa a despacho a fin de resolver las excepciones propuestas por la accionada y para considerar si hay lugar a dictar sentencia anticipada. Para lo cual se considera.

1. De las Excepciones propuestas.

La apoderada de la accionada, contestó la demanda y propuso entre otras, la excepción de prescripción.[1]

De las excepciones propuestas por la accionada, se corrió traslado a la parte actora, según anotación en el sistema Siglo XXI.

En lo que respecta al tema de excepciones, el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021: expone:

> *"Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*
> *Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*
>
> *Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*
>
> *Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*
>
> *Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."*

- La excepción de prescripción.

Frente a la excepción de prescripción propuesta por la accionada, la

[1] Documento 9 expediente electrónico.

judicatura considera que la aplicación del término prescriptivo se somete a la verificación de la procedencia de los derechos reclamados, en tal virtud su determinación debe postergarse al momento del fallo.

2. De la sentencia anticipada.

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona al CPACA el artículo 182A, en su numeral 1, literales A, B y C, disponen:

> *"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*
>
> *Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
>
> *(…)*
>
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*
>
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*
>
> *No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*
>
> *(…)."*

Una vez estudiado el plenario, se observa que se trata de un asunto de pleno derecho, ya que con las pruebas que obran en el plenario son más que suficientes para decidir de fondo, por lo que no hay lugar a practicar pruebas, las partes solicitan tener como pruebas las allegadas con la demanda y la contestación.

En razón de ello, se tendrán en cuenta y se les dará su respectivo valor probatorio a todos los documentos allegados con la demanda y la contestación.

En virtud de la normatividad en cita, corresponde fijar el litigio en el sentido de determinar,

Si hay lugar o no a declarar la nulidad del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo consecuencia del derecho de petición presentado el 4 de junio de 2019, por el cual la entidad demandada negó al demandante el reconocimiento de una vinculación laboral como docente, en consecuencia, se declare que existió un contrato realidad entre el Municipio de la Vega Cauca y el señor Rodolfo Augusto Cerón, en

calidad de docente, debiéndose recocer y pagar las prestaciones sociales a que tiene derecho?

Corolario, se correrá traslado a las partes, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, si bien lo consideran presenten sus alegatos de conclusión, y el Ministerio Público concepto.

Con fundamento en lo expuesto,

Se Dispone:

PRIMERO. – Diferir el estudio y decisión de la excepción de prescripción, para la sentencia.

SEGUNDO.- Tener como pruebas en el valor que les corresponda, todos los documentos aportados con la demanda y la contestación de la misma.

TERCERO.- De conformidad con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, prescindir de la etapa probatoria y correr traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión de conformidad con lo establecido en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, esto es por el término de diez días.

CUARTO.- Fijar el litigio en los siguientes términos.

Determinar si hay lugar o no a declarar la nulidad del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo consecuencia del derecho de petición presentado el 4 de junio de 2019, por el cual la entidad demandada negó al demandante el reconocimiento de una vinculación laboral como docente, en consecuencia, se declare que existió un contrato realidad entre el Municipio de la Vega Cauca y el señor Rodolfo Augusto Cerón, en calidad de docente, debiéndose reconocer y pagar las prestaciones sociales a que tiene derecho?

QUINTO.- Reconocer personería a la abogada CARMEN VIVIANA ORDOÑEZ PIPICANO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.756.796 de Popayán (C), portadora de la tarjeta profesional No. 286.472 del C. S. de la J., para actuar en representación de la accionada, conforme al poder que obra en el documento 09 folio 1.

SEXTO.- Aceptar la renuncia al poder presentado por la abogada CARMEN VIVIANA ORDOÑEZ PIPICANO, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.061.756.796 de Popayán (C), portadora de la tarjeta profesional No. 286.472 del C. S. de la J., conforme al memorial que obra en el documento 10.

SEPTIMO.- Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por las partes.

Expediente:	19001-33-33-006-2020-00188-00
Actor:	RODOLFO AUGUSTO CERON
Demandado:	MUNICIPIO DE LA VEGA
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Parte actora: gguerrerob@yahoo.es;
Municipio de la Vega: jurídica.lavega@gmail.com y contactenos@lavega-cauca.gov.co alcaldía@lavega-cauca.gov.co;

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

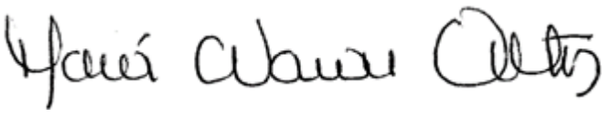

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ.
Proyectó: *HAP*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
Carrera 4 Nro. 2-18 Segundo Piso – Popayán
Correo: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax (072)-8243113

Popayán, siete (07) de abril de 2022

Auto I - 288

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2021-00020-00
DEMANDANTE	NHORA PATRICIA BURBANO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE TIMBIO CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Pasa a despacho el asunto de la referencia, a fin de adecuar el trámite a que haya lugar conforme a lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo cual se considera:

Mediante auto interlocutorio 334 del 26 de abril de 2021[1], se admitió la demanda del proceso de referencia en contra del Municipio de Timbio, Cauca y la notificación de la misma se surtió el 27 de abril de 2021, por lo que los términos para contestar la demanda empezaron a correr el día 30 de igual mes y año, según documento 06 del expediente electrónico.

Dentro del término la entidad demandada procedió a contestar la demanda[2] por lo que el 21 de octubre de 2021 se corrió traslada a las excepciones propuestas, dejando constancia de ello en el documento 08 del expediente electrónico.

De las Excepciones propuestas.

La apoderada de la accionada, contestó la demanda y propuso entre otras, la excepción de prescripción.[3]

[1] Documento 03 d el expediente electrónico.
[2] Documento 07 expediente electrónico
[3] Documento 07 expediente electrónico.

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2021-00020-00
DEMANDANTE	NHORA PATRICIA BURBANO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE TIMBIO CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En lo que respecta al tema de excepciones, el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021: expone:

> *"Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*
> *Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*
>
> *Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*
>
> *Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*
>
> *Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."*

La excepción de prescripción.

Frente a la excepción de prescripción propuesta por la accionada, la judicatura considera que la aplicación del término prescriptivo se somete a la verificación de la procedencia de los derechos reclamados, en tal virtud su determinación debe postergarse al momento del fallo.

Se advierte que la demandada solicitó el decreto de pruebas documentales e interrogatorio de parte, por lo que en la presente providencia se oficiará a las entidades requeridas y la realización de la audiencia de PRUEBAS será a **CONTINUACION** de la audiencia inicial, por lo tanto, la demandante de quien se ha solicitado su declaración y cuyo decreto se realizará en la audiencia inicial, deberá estar presta a rendir su declaración en dicha data.

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2021-00020-00
DEMANDANTE	NHORA PATRICIA BURBANO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE TIMBIO CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Es carga del apoderado de la parte actora allegar el correo y número telefónico de celular donde se le enviará el link para ingresar a la audiencia de pruebas una vez agotada la inicial. En caso que la demandante no disponga de medio de conectividad, la abogada deberá informar dicha situación por los menos dos (2) días antes a la celebración de la audiencia inicial, para que comparezcan en forma personal a la sede del despacho judicial.

No se admitirá excusa alguna de la inasistencia de los testigos que no acompañe prueba documental sumaria.

DISPONE:

PRIMERO: Diferir el estudio y decisión de la excepción de prescripción, para la sentencia.

SEGUNDO: Citar a las partes e intervinientes para que concurran a la AUDIENCIA INICIAL, que se celebrará el día 27 de JULIO de 2022 a las 2:30 PM, la cual se realizará de forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE. A **continuación se realizara la audiencia de PRUEBAS**.

TERCERO: Oficiar a la Secretaria de Educación y Cultura del Departamento del Cauca, a fin de que certifique a cargo de qué Municipio se encuentra la Institución Educativa Fundación para la Educación Agropecuaria José María Obando, ubicada en el corregimiento de San Joaquín de El Tambo Cauca.

CUARTO: Oficiar al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Popayán a fin de que remita copia de la sentencia proferida en el proceso 19001333300420160036700 donde funge como demandante la señora NHORA PATRICIA BURBANO el cual se encuentra en trámite de recurso de apelación contra sentencia.

QUINTO Reconocer personería a la abogada YENI ALEJANDRA CAMPOS BERMUDEZ, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 34.323.716 y TP 151.740 del CSJ, para actuar en nombre y representación del Municipio de

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2021-00020-00
DEMANDANTE	NHORA PATRICIA BURBANO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE TIMBIO CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Timbio - Cauca, de conformidad con el documento No. 07 folios 1-2 del expediente electrónico.

SEXTO. Envíense mensaje de datos correspondiente a las direcciones de correo electrónico aportadas por las partes:
Parte actora: jose_102626@hotmail.com; ceypabogados@gmail.com;
Municipio de Timbio: alcaldía@timbio-cauca.gov.co;

Notifíquese y Cúmplase

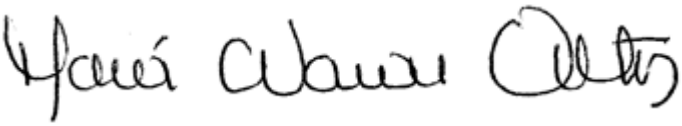

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, siete (07) de abril de 2022

Auto I – 289

Expediente No.	19001333300620210003700
Demandante:	PABLO JOSÉ SICHACÁ GUEVARA
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante providencia del 17 de febrero de 2022[1], notificada en estados electrónicos del 18 del mismo mes y año, se dispuso:

> *"(…).*
> *SEGUNDO: Requerir a la apoderado de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva allegar sin excusa alguna, en formato PDF, a través del correo electrónico del despacho j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia íntegra del expediente prestacional del señor PABLO JOSÉ SICHACÁ GUEVARA, en especial los siguientes documentos:*
>
> - *Constancia en la que conste el tiempo de servicios que prestó o ha prestado al Ejercito Nacional el demandante.*
> - *Hoja de servicios.*
> - *Constancia de la relación de pagos efectuados al demandante desde el año 1996 hasta su retiro, y certificación de los incrementos anuales de realizados a la asignación básica del actor desde 1996 a 2005.*
> - *Copia de la respuesta a la petición suscrita por el señor PABLO JOSÉ SICHACA GUEVARA identificado con cedula de ciudadanía No.90.090.511 de Bogotá a través del sistema de Gestión de Solicitudes Ejercito Nacional, en la que solicitó el día25 de 08/2018, la reliquidación en el 20% de la asignación básica, el subsidio familiar y la prima de actividad, que fuera enviada al correo electrónico yacksonabogado@outlook.com.*
>
> *So pena de las sanciones a que haya lugar de acuerdo a la Ley.*
> *(…)."*

Una vez revisado el proceso, se observa que la apoderada de la accionada hizo caso omiso al requerimiento en descripción, razón por la cual mediante

[1] Documento 32 expediente electrónico.

providencia del 3 de marzo de 2022[2], se abrió trámite de imposición de multas en contra de la abogada Adali Yulieth Ojeda Rodríguez, en calidad de apoderada de la accionada y se la requirió para dentro de los 3 días siguientes a la notificación del mencionado auto, expusiera las razones por las cuales no dio respuesta a lo solicitado en auto del 17 de febrero de 2022 y en el mismo término allegara los documentos requeridos.

El apoderado sustituto de la accionada, refirió[3] que la apoderada principal, Adali Yulieth Ojeda Rodríguez, se encuentra en licencia de maternidad desde el 6 de enero de 2022. Indicó que una vez tuvo conocimiento del requerimiento efectuado por el despacho mediante providencia de 17 de febrero de 2022, procedió a reenviar el requerimiento al competente, mediante correo electrónico dirigido a la Dirección de Personal el 19 de febrero de 2022.

Explicó que mediante correo del 21 de febrero de 2022, la Oficina de Registro del Comando de Personal Unidad Superior de la Dirección de Personal, acusó el recibido del memorial reenviado y manifestaron que la solicitud se registró en el sistema de gestión documental ORFEO bajo el número 2022301000304132.

Por lo expuesto, indicó que acreditó su gestión frente al requerimiento probatorio.

En atención a la licencia de maternidad de la abogada principal, así como la gestión realizada por el togado sustituto de fecha 19 de febrero de 2022, mediante el cual se solicitó a la Dirección de Personal el envío de la documentación requerida en providencia del 17 de febrero de 2022, corresponde cerrar el trámite de imposición de multas seguido contra la profesional del derecho Ojeda Rodríguez.

No obstante lo anterior, no se ha dado respuesta por parte de la Dirección de Personal, razón por la cual se requerirá a la mencionada área del Ejército Nacional, para que dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirvan allegar sin excusa alguna, en formato PDF, a través del correo electrónico del despacho j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia íntegra del expediente prestacional del señor PABLO JOSÉ SICHACÁ GUEVARA, en especial los siguientes documentos:

- Constancia en la que indique el tiempo de servicios que prestó o ha prestado al Ejercito Nacional el demandante.

[2] Documento 34 expediente electrónico.
[3] Documento 37 expediente electrónico.

- Hoja de servicios del actor.
- Constancia de la relación de pagos efectuados al demandante desde el año 1996 hasta su retiro, y certificación de los incrementos anuales de realizados a la asignación básica del actor desde 1996 a 2005.
- Copia de la respuesta a la petición suscrita por el señor PABLO JOSÉ SICHACA GUEVARA identificado con cedula de ciudadanía No.90.090.511 de Bogotá a través del sistema de Gestión de Solicitudes Ejercito Nacional, en la que solicitó el día25 de 08/2018, la reliquidación en el 20% de la asignación básica, el subsidio familiar y la prima de actividad, que fuera enviada al correo electrónico yacksonabogado@outlook.com.

De igual forma, se requerirá al apoderado del extremo pasivo para que dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la presente providencia, sin excusa alguna, colabore con la consecución de los documentos antes señalados. So pena de las sanciones a que haya lugar de acuerdo a la Ley.

Por lo expuesto, se dispone:

PRIMERO: Cerrar el trámite de imposición de multas adelantado en contra de la abogada Adali Yulieth Ojeda Rodríguez, por la razones que anteceden.

SEGUNDO: Requerir a la Dirección de Personal del Ejército Nacional, para que dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirvan allegar sin excusa alguna, en formato PDF, a través del correo electrónico del despacho j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia íntegra del expediente prestacional del señor PABLO JOSÉ SICHACÁ GUEVARA, en especial los siguientes documentos:

- Constancia en la que se indique el tiempo de servicios que prestó o ha prestado al Ejercito Nacional el demandante.
- Hoja de servicios del actor.
- Constancia de la relación de pagos efectuados al demandante desde el año 1996 hasta su retiro, y certificación de los incrementos anuales de realizados a la asignación básica del actor desde 1996 a 2005.
- Copia de la respuesta a la petición suscrita por el señor PABLO JOSÉ SICHACA GUEVARA identificado con cedula de ciudadanía No.90.090.511 de Bogotá a través del sistema de Gestión de Solicitudes Ejercito Nacional, en la que solicitó el día 25 de 08/2018, la reliquidación en el 20% de la asignación básica, el subsidio familiar y la prima de actividad, que fuera

enviada al correo electrónico yacksonabogado@outlook.com.

So pena de las sanciones a que haya lugar de acuerdo a la Ley.

TERCERO: Requerir al apoderado sustituto de la accionada, para que dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la presente providencia, sin excusa alguna, colabore con la consecución de los documentos señalados en numeral anterior y los allegue al despacho. So pena de las sanciones a que haya lugar de acuerdo a la Ley.

CUARTO: Aceptar la sustitución del poder que realiza la abogada ADALI YULIETH OJEDA RODRÍGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.085.687.041 y portadora de la tarjeta profesional No. 238.305 del C.S. de la J., que realiza sobre el profesional del derecho MARCOS GABRIEL DE LA ROSA FLÓREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.085.896.475 y portador de la tarjeta profesional No. 214.355 del C.S. de la J, conforme al memorial poder visible en la ubicación 36 del expediente electrónico.

QUINTO: Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por las partes. A la parte actora al correo electrónico notificaciones@wyplawyers.com; yacksonabogado@outlook.com y a la accionada al Email: notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co; mdnpopayan@hotmail.com; july05roya@hotmail.com; o: florezgabo@hotmail.com.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez

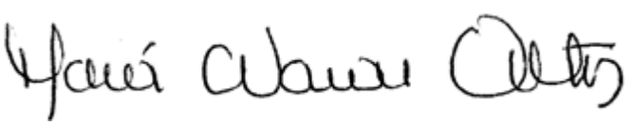

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ
FBS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tl: 824313.
Email: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, siete (07) de abril de 2022

Sentencia No. 44

Expediente:	19001-33-33-006-2021-00083-00
Actor:	EYMAR OLIVER GARCES
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

1. La demanda[1].

Procede el Despacho conforme a la Ley 2080 de 2021, a dictar sentencia anticipada de primera instancia dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por el señor EYMAR OLIVER GARCES, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.266.744, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, elevando las siguientes pretensiones:

1. Se declare la nulidad parcial del acto administrativo que dio respuesta a la petición con radicado No. 560589, mediante la cual se reconocieron las cesantías del demandante.

2. A título de restablecimiento del derecho, se ordene a la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional a liquidar y cancelar las cesantías del actor de la siguiente manera:

   Se cancelen las cesantías al actor desde la fecha de ingreso hasta la fecha del retiro del servicio, tomando como base un SMLMV más el 60%.

   Se reliquide las cesantías del actor incluyendo el subsidio de familiar como factor salarial para la liquidación.

3. Se ordenen a la accionada a cancelar las diferencias que arroje entre lo pagado y lo que debió cancelarse por medio de su apoderado judicial.

4. Se condene a la accionada al pago de la sanción moratoria desde la fecha que se debió pagar las cesantías hasta que se haga efectivo el respectivo pago.

[1] Folio 1-12 Expediente electrónico- Documento No. 02.

5. La liquidación de la condena, deberá efectuarse mediante sumas líquidas de moneda del curso legal en Colombia, ajustándose con la base en el índice de precios al consumidor IPC, certificado por el DANE.

6. Se condene en costas, incluidas las agencias en derecho.

7. Se dará cumplimiento en los términos del artículo 192 y 195 del CPACA.

1.1. Hechos que sirven de fundamento.

La parte actora expuso, en síntesis, los siguientes hechos:

El actor prestó sus servicios personales como soldado voluntario al Ejército Nacional bajo el imperio normativo de la Ley 131 de 1985 y fue dado de baja por tener derecho a la asignación de retiro por cumplir más de 20 años de servicio.

En el mes de noviembre de 2003, el actor fue transferido a soldado profesional por la expedición de los Decretos 1793 y 1794 del 2000.

Las cesantías del actor, fueron canceladas de la siguiente forma:

- En el régimen retroactivo Ley 131 de 1985 desde el 31 de diciembre de 2000 hasta el 31 de octubre de 2003, por un valor de $1.700.725.
- En el régimen anualizado desde el 01 de noviembre de 2003 hasta el 30 de noviembre de 2019, por un valor de $20.881.698.
- Valor total cesantías: $22.582.423.

Refiere que las cesantías de todo el tiempo laborado debieron ser canceladas con un SMLMV más 60%, como lo establece la Ley 131 de 1985. Sin embargo, la accionada tomó un SMLMV más 40%, para la liquidación de las cesantías del actor.

Así mismo, indicó que en las cesantías liquidadas no se tomó el subsidio de familiar como factor salarial, como lo señala el Decreto 1161 y 1162 de 2014.

1.2. Normas violadas y concepto de violación.

Señaló como normas violadas:

- Constitución Política, artículos: 1, 2, 6, 11, 53 y 90.
- Ley 1437 de 2011, artículos 138 y siguientes.
- Ley 4 de 1992.
- Ley 131 de 1985.
- Decreto 1794 de 2000.
- Decreto 1793 de 2000.

Como concepto de violación, en síntesis, expuso:

Al no aplicársele al actor la Ley 334 de 1996 artículo 13, que regula las cesantías para empleados públicos, por no ser aplicable al personal de las fuerzas militares según el parágrafo del mismo artículo, adquiere el derecho de las cesantías por principios constitucionales desde el momento que ingresa a la institución militar, es decir, desde que inicia sus labores como soldado voluntario para el ejército Nacional, balo el imperio de la Ley 131 de 1985.

2.- Contestación de la demanda.

- De la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional[2].

La apoderada de la entidad accionada, se opone a la totalidad de las pretensiones incoadas, refiere que el acto administrativo que dio respuesta a la petición bajo el radicado No. 560589 de 29 de marzo de 2021 que dispuso negar el reconocimiento de cesantías definitivas de forma retroactiva y del cual se pretende la nulidad es un acto que goza de la presunción de legalidad, válido, máximo cuando la parte actora no logra establecer dentro del presente procedimiento las razones de hecho y de derecho que hacen a la entidad sujeto pasivo de la acción.

Formuló como excepciones, las siguientes:

- Carencia del derecho demandante e inexistencia de la obligación de la demanda.
- Cobro de lo no debido.
- Innominada.

3. Relación de etapas surtidas.

La demanda fue presentada el 06 de mayo de 2021 ante la oficina judicial de reparto[3], correspondiéndole a esta judicatura, la cual fue admitida mediante auto interlocutorio No. 418 de 21 de mayo de 2021. La notificación de la demanda a las accionadas se surtió el día 28 de mayo de 2021[4].

Se cumplió con las ritualidades propias del proceso según lo preceptuado por el artículo 179 del CPACA, mediante auto interlocutorio No. 183 de 09 de marzo de 2022, en virtud de la Ley 2080, dado que en el presente asunto no había pruebas por practicar se dispuso correr traslado a las partes, para que presentaran sus alegatos de conclusión si así lo consideraban, y a la agente del Ministerio Público para que presentara concepto, a fin de dictar sentencia anticipada.

[2] Folio 1-36 expediente electrónico- Documento No. 08.
[3] Folio 1 Expediente electrónico- Documento No. 01.
[4] Folio 1 Expediente electrónico- Documento No. 10.

4. Alegatos de conclusión.

4.1. De la parte actora[5].

El apoderado de la parte actora, refiere que la resolución objeto de nulidad y por medio de la cual se liquidó la cesantía definitiva del actor es inconstitucional por ser vulneradora de derechos y principios constitucionales, como el principio de favorabilidad al aplicar una norma menos favorable y, el derecho a la protección integral de la familia como núcleo fundamental de la sociedad por parte del Estado.

Solicita la declaratoria de la nulidad parcial del acto acusado por estimar que no se tuvo como base de liquidación de las cesantías un salario mínimo legal mensual vigente en un 60% de acuerdo a la Ley 131 de 1985. Trae a colación la sentencia de unificación de 25 de agosto de 2016, para los soldados voluntarios incorporados como profesionales, señala que, se constituyó un régimen de transición tácito en materia salarial, razón por la cual pese a aplicárseles el nuevo estatuto pensional de los soldados profesionales, en materia salarial se conservarían el monto de su sueldo básico determinado por el artículo 4 de la Ley 131 de 1985.

Refiere que, al observar el acto administrativo acusado, se constata que las cesantías por el periodo del 01 de noviembre de 2003 al 30 de noviembre de 2019, se liquidaron con base en el SMMLV incrementado en un 40% y no, se tiene en cuenta el reajuste salarial con el 20%.

Respecto a la liquidación de las cesantías, señala que no se tomó en cuenta el subsidio familiar como factor de liquidación, no obstante, según el Decreto 1161 de 2015, artículo 5 y la sentencia de unificación SUJ-015-CE-S2-2019 el subsidio de familia para los soldados profesionales es factor salarial.

Que, en atención a la fecha en la que el actor ingresó como soldado profesional de las fuerzas militares; no le es aplicable las cesantías reguladas en el artículo 9 del Decreto 1794 de 2000, por disposición expresa del Decreto 1252 de 2000. Así, la normatividad que se aplica es el régimen general de cesantías contenido en la ley 50 de 1990, siendo así que en el artículo 14 estipuló los elementos integrantes como salario.

En igual sentido señala que, al ser contemplado en la norma y la jurisprudencia que el subsidio de familia es factor salarial se debe de tener en cuenta en la liquidación de las cesantías.

Refiere que a los oficiales y suboficiales de las fuerzas militares se les computa el subsidio de familia como partida computable en las cesantías según el Decreto 1211 de 1990, artículos 162 y 158, lo que trae un desequilibrio en la balanza entre los más y menos favorecidos, configurándose así una aplicación inconstitucional en contra de los soldados profesionales, como sucede en el presente caso.

[5] Folio 1-8 Expediente electrónico- Documento No. 13.

Frente a la caducidad, refiere que una vez el militar terminó su relación laboral, es decir desde le fecha en la que se hicieron exigibles, cuenta con cuatro años para hacer su solicitud, la manifestación de ese reclamo configura un acto administrativo y, el actor cuenta con cuatro meses desde su notificación para ejercer control judicial de dicha disposición.
Finalmente solicita se accedan a las pretensiones de la demanda.

4.2. Del Ejército Nacional[6].

La apoderada de la entidad accionada, se pone a la totalidad de las pretensiones incoadas en la demanda, así mismo, reitera su planteamiento expuesto en la contestación de la demanda.

Refiere que el acto administrativo contenido en la respuesta a la petición con radicado No. 560589 de fecha 29 de marzo de 2021 no adolece de nulidad alguna, toda vez que no hay discriminación prestacional por violación al derecho a la igualdad.

Señala que, la Ley 131 de 1985 "por la cual se dictan normas sobre servicio militar voluntario" y el Decreto1794 de 2000 "por el cual se establece el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares" nunca contemplaron la liquidación de las cesantías tomando como base el último salario por años de servicios prestados y proporcionalmente por las fracciones de meses de los soldados profesionales; sin que por este hecho se pueda predicar violación al principio de igualdad.

Advierte que, el régimen prestacional y salarial para el cuerpo de soldados profesionales y el de oficiales y suboficiales son diferentes; si bien están en la misma organización, poseen normativas prestacionales específicas que los distinguen, por lo tanto, es factible deducir, que cada uno de aquéllos se encuentran en situaciones fácticas diferentes, precisamente, gracias al rango, jerarquía y funciones que desempeñan.

Señala que mediante el Decreto 1794 de 2000 por el cual se establece el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares, el artículo 1 señala una asignación salarial mensual, como también el reconocimiento y pago de primas de antigüedad, de servicio anual, de vacaciones y navidad, cesantías, así como otros beneficios prestacionales tales como subsidio familiar, pasajes por traslado entre otros. Sin embargo, este régimen prestacional no contempló para los soldados profesionales que sus cesantías fueran liquidadas con el último salario por años de servicios prestados y proporcionalmente por las fracciones de meses, como sí se dispuso para los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares.

Aduce que, según lo expuesto el régimen salarial y prestacional del Decreto 1211 de 1990, es aplicable exclusivamente al cuerpo de oficiales y suboficiales

[6] Folio 1-8 Expediente electrónico- Documento No. 14.

de las fuerzas militares y dentro del mismo no están incluidos los soldados profesionales, cuyo régimen de carrera y estatuto profesional, está señalado en el Decreto 1793 de 2000.

Respecto al estado de igualdad funcional señalados por el actor, refiere que en Colombia las Fuerzas Militares (Ejército, armada y fuerza aérea) tienen un régimen salarial y prestacional especial, dentro de esa misma especialidad existen diferencias, dependiendo de las funciones, el mando y jerarquía existente; es por esta razón que los soldados profesionales tienen un régimen salarial y prestacional diferente al de los oficiales y suboficiales. Con la Ley 131 de 1985, el personal de soldados voluntarios había quedado desprotegido, pues con el régimen salarial y prestacional del Decreto 1794 de 2000 se les reconoció una serie de prerrogativas que se encuentran enmarcadas dentro de su propio régimen.

Finalmente solicita se nieguen las pretensiones de la demanda, toda vez que el acto administrativo demandado goza de legalidad y fue expedido por el funcionario competente.

5. Concepto del Ministerio Público.

No se pronunció en esta etapa procesal.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Presupuestos procesales.

1.1. Caducidad, procedibilidad del medio de control y competencia.

Previo a estudiar la caducidad, esta Judicatura considera pertinente analizar el procedimiento de notificación del acto administrativo demandado.

Se tiene que se pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo que dio respuesta con radicado No. 560589.

Dicho acto administrativo fue notificado vía electrónica a la parte actora a través de su apoderado judicial, el día 29 de marzo de 2021.

Entendiéndose que el término de los 4 meses de conformidad al artículo 164 numeral 2, literal d del CPACA, para interponer el presente medio de control, empieza a surtir a partir del 30 de marzo de 2021.

El día 29 de marzo de 2021, se presentó la solicitud de conciliación y, el 04 de mayo de 2021, mediante acta, se declaró fracasada la conciliación. Por tanto, el término se reanudó el 05 de mayo de 2021 y la demanda se radicó el 06 de mayo de 2021, es decir, dentro del término establecido.

En tal virtud, como quiera que la demanda se presentó 06 de mayo de 2021, la acción no se encuentra caducada.

- Saneamiento- procedibilidad del medio de control.

1.-Proposición jurídica a demandar.

El Despacho observa que el acto a demandar para el asunto que nos ocupa además del acto administrativo que dio respuesta a la petición de 18 de marzo de 2021, con radicado No. 560589, corresponde a la Resolución No. 278108 de 24 de abril de 2020, mediante la cual se reconoce y ordena el pago de cesantías definitivas a favor del señor SLP EYMAR OLIVER GARCES. En tanto, a que no es procedente declarar la nulidad del uno, sin que se guarde relación directa entre los mismos.

En tal virtud el despacho integrará a la proposición jurídica a demandar la resolución No. 278108 de 24 de abril de 2020 y en tal virtud se pronunciará sobre la legalidad de dichos actos.

Para ello es menester realizar el estudio de la caducidad sobre la Resolución No. 278108 de 24 de abril de 2020, que reconoció y ordenó el pago de cesantías definitivas a favor del señor SLP EYMAR OLIVER GARCES. Al respecto se observa que no obra constancia de notificación personal de dicho acto.

Frente a la notificación personal, según lo establecido en el CPACA. (ley 1437 de 2011) vigente para la fecha de expedición del acto administrativo demandado.

> ***"ARTÍCULO 66. Deber de notificación de los actos administrativos de carácter particular y concreto.*** *Los actos administrativos de carácter particular deberán ser notificados en los términos establecidos en las disposiciones siguientes.*
>
> ***ARTÍCULO 67. Notificación personal****. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.*
>
> *En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.*
>
> *El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación.*
>
> *La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades:*
>
> *1. Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera.*
>
> *La administración podrá establecer este tipo de notificación para determinados actos administrativos de carácter masivo que tengan origen en convocatorias públicas. En la reglamentación de la convocatoria impartirá a los interesados las instrucciones pertinentes, y establecerá modalidades alternativas de notificación personal para quienes no cuenten con acceso al medio electrónico.*
>
> *2. En estrados. Toda decisión que se adopte en audiencia pública será notificada verbalmente en estrados, debiéndose dejar precisa constancia de las decisiones adoptadas y de la circunstancia de que dichas decisiones quedaron notificadas. A partir del día siguiente a la notificación se contarán los términos para la interposición de recursos.*
> ***ARTÍCULO 68. Citaciones para notificación personal.*** *Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.*

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.

ARTÍCULO 69. Notificación por aviso. *Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso."

En atención a lo anterior, en el expediente electrónico obra oficio No. DIPSO137577 de 15 de mayo de 2022, suscrito por el director de prestaciones sociales del Ejército, en el cual se comunica sobre la expedición de la resolución No. 278108 de 24 de abril de 2020 y, en razón a ello, se cita al señor EYMAR OLIVER GARCES, para que dentro de los 5 días siguientes a la fecha de dicho comunicado se presente para la notificación del contenido del acto administrativo en mención[7].

Sin que posterior a ello se haya llevado a cabo una notificación por aviso. Es decir que la notificación no se llevó a cabo en debida forma.

Ahora, en atención al derecho de petición de 18 de marzo de 2021, bajo el radicado No. 560528 y lo ahí plasmado por el actor, el Despacho, en aplicación del contenido del artículo 72 de la ley 1437 de 2011, tomará la data de la fecha de radicación del derecho de petición en comento, para establecer la fecha a partir de la cual el actor tuvo pleno conocimiento de la Resolución No. 278108 de 24 de abril de 2020.

Entendiéndose que el término de los 4 meses de conformidad al artículo 164 numeral 2, literal d del CPACA, para interponer el presente medio de control, empieza a surtir a partir del 19 de marzo del 2021. En cuanto a la Resolución No. 278108 de 24 de abril de 2020.

Por tanto, se tiene que, el día 29 de marzo de 2021, se presentó la solicitud de conciliación judicial, interrumpiéndose los términos de caducidad por 2 meses y 10 días. El acta que declaró fracasada la conciliación data de fecha 04 de mayo de 2021; asó, los términos se reanudaron el 05 de mayo de 2021 y, la demanda se radicó el 06 de mayo de 2021, es decir, dentro del término establecido.

Entendiéndose que no ha operado el término de caducidad, quedando de esta manera resuelto el primer problema jurídico que se planteó el despacho.

Además, teniendo en cuenta la naturaleza del medio de control, la cuantía y el último lugar en donde prestó sus servicios los demandantes al momento de

[7] Folio 19 Expediente electrónico- Documento No. 09.

presentar las demandas, este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en primera instancia conforme lo prevé el numeral 2º del artículo 155 y numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

2.- Falta de agotamiento de la vía administrativa frente a la petición del pago de la mora en la liquidación de la cesantía definitiva.

Frente al agotamiento de la vía administrativa, el Consejo de Estado, ha señalado[8]:

> *La vía gubernativa comprende el conjunto de actuaciones que el administrado, afectado con un acto de carácter particular, debe cumplir ante la administración previo a acceder a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Luego entonces, es viable colegir que aquella tiene dos connotaciones, la primera, como una prerrogativa en favor de la administración, en tanto se le otorga la oportunidad, como consecuencia de los recursos y las peticiones radicadas, de enmendar sus propios errores; la segunda, como un beneficio para el individuo que presenta las solicitudes, pues de recibir una respuesta favorable no tendría que verse inmerso en un proceso judicial.*
>
> *Al respecto, el artículo 135 del Código Contencioso Administrativo establece que previo a presentar demanda en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la parte demandante deberá acudir ante la administración con el fin de que esta se pronuncie sobre las pretensiones, y de ser el caso, reconozca el derecho reclamado. El tenor de la norma es el siguiente:*
>
> *«La demanda para que se declare la nulidad de un acto particular, que ponga término a un proceso administrativo, y se restablezca el derecho del actor, debe agotar previamente la vía gubernativa mediante acto expreso o presunto por silencio negativo.*
>
> *El silencio negativo, en relación con la primera petición también agota la vía gubernativa.*
>
> *Sin embargo, si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, los interesados podrán demandar directamente los correspondientes actos.»*
>
> *Lo anterior significa que esta etapa del procedimiento administrativo en que se impugna ante la propia administración la decisión que pone fin a una actuación administrativa, que, conforme al artículo 63 del CCA, se agota cuando contra la determinación no procede ningún recurso, o los recursos se hayan decidido, o los de reposición o de queja no hayan sido interpuestos, y constituye un requisito de procedibilidad para acceder a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en la que solo se podrá conocer lo que en la vía gubernativa se discutió, o sea, que no pueden plantearse hechos nuevos diferentes a los expuestos en la vía gubernativa; pero sí pueden presentarse mejores argumentos jurídicos respecto de ellos, siempre y cuando no se cambie la petición que se hizo.*
>
> *Sobre el particular, esta corporación ha sostenido que «el agotamiento de la vía gubernativa, presupuesto procesal de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, consiste, en términos generales, en la necesidad de usar los recursos legales para poder impugnar judicialmente los actos administrativos»*

Si bien es cierto la cita jurisprudencial hace referencia al derogado Decreto 01 de 1984, resulta vigente en tanto dichas normas fueron reproducidas en forma similar por la Ley 1437 de 2011.

Respecto a la falta de agotamiento en la vía administrativa frente a la petición del pago de la sanción moratoria de la cesantía definitiva, se tiene que en numeral 4 de las pretensiones de la demanda, la parte actora solicita *"Que se condene a la NACION MINISTERIODE DEFENSA NACIONAL EJERCITO NACIONAL al pago de la sanción*

[8] CONSEJO DE ESTADOSALA DE L O CONTENCIOSO –ADMINISTRATIVOSECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN A Consejero ponente: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Bogotá, D. C., doce (12) de abril de dos mil dieciocho. SE.042Rad. No: 11001032500020130083 1 (1699-2013) Actor: Elmer Castañeda Carvajal Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, CREMIL. Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho –Decreto 01 de 1984

moratoria desde la fecha que se debió pagar las cesantías hasta que se haga efectivo el respetivo pago.".

Sin embargo, el Despacho observa que, no se advierte que en el oficio que obra a folio 10-11 del expediente electrónico- Documento No. 03, la parte actora haya hecho el agotamiento de la vía administrativa frente a la sanción moratoria.

En tal virtud, se advierte que, respecto a dicha pretensión no se acreditó que haya sido discutida en sede administrativa, es decir, no se evidencia que se haya agotado la vía administrativa y en tal virtud el despacho se inhibe de conocer dicha pretensión.

2. El problema jurídico.

En atención al control de legalidad que se realiza en esta providencia mediante el cual se integró a la proposición jurídica a demandar la Resolución No. 278108 de 24 de abril de 2020 y lo expresado en el auto interlocutorio 183 de 09 de marzo de 2022, en virtud de la facultad prevista en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, esta Juzgadora, articulará el problema jurídico a resolver, actuación que no vulnera el debido proceso, toda vez que, los actos administrativos guardan relación entre sí además la litis se planteó desde un principio por la parte actora con cada uno de los aspectos que en esta oportunidad se abordan y la accionada controvirtió cada uno de los ítems que pasarán a integrar el problema jurídico

En consecuencia, deberá estudiarse si, ¿se encuentran afectados de nulidad parcial los actos administrativos contenidos en el oficio que dio respuesta al derecho de petición No. 560589, mediante el cual se indica que no es procedente la reliquidación de cesantías bajo el régimen retroactivo y no se accede a las demás peticiones del señor EYMAR OLIVER GARCES y, la Resolución No. 278108 de 24 de abril de 2020, mediante la cual se reconoce y ordena el pago de cesantías definitivas a favor del actor; En consecuencia, deberá analizarse el consecuente restablecimiento del derecho, si es procedente ordenar la reliquidación y cancelación de las cesantías reconocidas desde la fecha de ingreso hasta la fecha de retiro del servicio en forma con el sistema retroactivo, tomando como base un salario mínimo legal mensual vigente más un 60%, incluyendo el subsidio familiar como factor salarial.

3.- Tesis del Despacho.

El actor se encuentra cobijado en la subregla establecida en la sentencia de unificación, CE-SUJ2 85001-3333-002-2013-00060-01 del 25 de agosto de 2016, que refiere que a los soldados voluntarios que posteriormente, en aplicación de la Ley 131 de 1985, fueron incorporados como profesionales, por virtud del inciso 2º del artículo 1º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000, devengarán como asignación básica un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%.

Al actor desde el 1 de noviembre de 2003 hasta 31 de diciembre de 2016, le fue reconocida la asignación básica en un equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 40%. Cuando lo correcto, sería que la asignación básica ascendiera a un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60%.

Dicha diferencia evidentemente afecta la base para la liquidación de la cesantía a que tiene derecho y tal sentido se declarará en la parte resolutiva de la presente sentencia.

Respecto al régimen de cesantías retroactivo que persigue el demandante, el despacho tiene por decir que no es dable darle el carácter de retroactiva a la bonificación de cesantías, cuando el actor al acogerse como soldado profesional, se atemperó integralmente al régimen contemplado en los Decretos 1793 y 1794 de 2000, esto es, al régimen de cesantías anualizadas.

Frente al subsidio familiar, el despacho tiene por decir que en virtud de la libertad de configuración normativa del legislador y en atención a que no contempló, ni estableció el subsidio familiar como factor salarial para la liquidación de cesantías definitivas, el Despacho negará esta pretensión.

Así las cosas, se declarará parcialmente nula la resolución por medio del cual se liquidó la cesantía definitiva del actor, en cuanto a la base de la asignación básica para liquidar las cesantías.

Por otra parte, el Despacho se declara inhibido para pronunciarse sobre la sanción moratoria por falta del requisito previo para demandar, consistente en el agotamiento de la vía administrativa.

4. Resolución del caso en concreto conforme al marco normativo y jurisprudencial aplicable.

4.1. Marco normativo – Transición de soldados voluntarios a profesionales – Marco jurisprudencial - Régimen salarial aplicable.

La ley 131 de 1985 por medio de la cual *"se dictan normas sobre servicio militar voluntario",* instituyó dicha labor para aquellos soldados que, habiendo prestado el servicio militar obligatorio, hubiesen manifestado el deseo de continuar en la institución de manera voluntaria y hubiesen sido aceptados.

El artículo 4 de la ley en comento, consagró para ellos una contraprestación denominada bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementada en un 60% del mismo, en estos términos:

> *"ARTÍCULO 4o. El que preste el servicio militar voluntario devengará una bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementada en un sesenta por ciento (60%) del mismo salario, el cual no podrá sobrepasar los haberes correspondientes a un Cabo Segundo, Marinero o Suboficial Técnico Cuarto."*

Para el año 2000, el Decreto ley 1793, por medio del cual se estableció el régimen de carrera y estatuto del personal de los soldados profesionales de las fuerzas militares, integró como soldados profesionales a quienes antes del 31 de diciembre de 2000, venían prestando el servicio militar voluntario definido en la ley 131 de 1985.

A su turno, el artículo 38 ibidem dispuso:

> ***"ARTÍCULO 38. RÉGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL.*** *El Gobierno Nacional expedirá los regímenes salarial y prestacional del soldado profesional, con base en lo dispuesto por la Ley 4 de 1992, sin desmejorar los derechos adquiridos."*

El Gobierno, en desarrollo de las normas contenidas en la ley 4 de 1992, expidió el Decreto 1794 de 2000, por medio del cual estableció el régimen salarial y prestacional de los soldados profesionales de las Fuerzas Militares. En su artículo 1 consagró:

> ***"ARTICULO 1. ASIGNACIÓN SALARIAL MENSUAL.*** *Los soldados profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares devengarán un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario.*
>
> *Sin perjuicio de lo dispuesto en el parágrafo del articulo siguiente, quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%)."*

El parágrafo del artículo 2 del decreto 1794 de 2000, es del siguiente tenor:

> ***"PARÁGRAFO.*** *Los soldados vinculados con anterioridad al 31 de diciembre de 2000, que expresen su intención de incorporarse como soldados profesionales y sean aprobados por los comandantes de fuerza, serán incorporados el 1 de enero de 2001, con la antigüedad que certifique cada fuerza, expresada en número de meses. A estos soldados les será aplicable íntegramente lo dispuesto en este decreto, respetando el porcentaje de la prima de antigüedad que tuviere al momento de la incorporación al nuevo régimen."*

Con este cambio de régimen de carrera, salarial y prestacional se dio un tratamiento distinto a quienes ingresaran por primera vez al Ejército Nacional como soldados profesionales -a partir del 1° de enero de 2001- y a los que, teniendo una vinculación preexistente como voluntarios -es decir anterior al 31 de diciembre de 2000-, se incorporaran en calidad de profesionales en aras de respetar los derechos adquiridos pues, entre otras cosas, expresamente se consignó la garantía de que conservarían la prima de antigüedad en el porcentaje que venían percibiendo.

Se encuentra entonces que quienes pasaron de voluntarios a profesionales tienen derecho a percibir un salario mínimo incrementado en un 60%, pues ese derecho no surge de comparar ambos regímenes y tomar lo más beneficioso de cada uno, sino de la simple lectura del art. 1 inciso 2° *ibídem,* que solo condiciona su aplicación a la existencia de vinculación anterior bajo las normas de la ley 131 de 1985, es decir, como soldado voluntario, criterio acorde con el art. 2 parágrafo, cuando al referirse a los soldados voluntarios que se incorporan como profesionales dice: *"A estos soldados les será aplicable íntegramente lo dispuesto en este decreto, respetando el porcentaje de la prima de antigüedad que tuviere al momento de la incorporación al nuevo régimen"* pues, el decreto 1794 comprende el derecho a percibir el 60% sobre el salario mínimo mensual, razón que también permite colegir que no se vulnera el principio de inescindibilidad de la Ley.

Aunado a lo anterior, el trato diferente contenido en el pluricitado art. 1 inciso 2°, no vulnera el principio de igualdad como quiera que, si bien se trata de soldados profesionales es diferente la situación de quienes ingresan con posterioridad al decreto 1794 de 2000 de aquellos que venían vinculados como voluntarios en razón a que estos, tienen una trayectoria dentro de la Institución pues iniciaron prestando el servicio militar obligatorio y decidieron continuar como voluntarios para luego ser incorporados al régimen profesional así que, como lo ha considerado la Corte Constitucional sus condiciones, por ser distintas, justifican un trato diferente.

Se precisa que *"la igualdad formal no es ajena al establecimiento de diferencias en el trato, fincadas en condiciones relevantes que imponen la necesidad de distinguir situaciones para otorgarles tratamientos distintos; esta última hipótesis expresa la conocida regla de justicia que exige tratar a los iguales de modo igual y a los desiguales en forma desigual"*[9].

Finalmente, concluye el Consejo de Estado, en sentencia de Unificación CE-SUJ2 85001333300220130006O-01, Consejera Ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, del 25 de agosto de 2016 que:

> *"…En ese sentido, interpreta la Sala, con efecto unificador, que el Gobierno Nacional, al fijar el régimen salarial de los soldados profesionales en el Decreto Reglamentario 1794 de 2000, en aplicación del principio de respeto por los derechos adquiridos, dispuso conservar, para aquellos que venían de ser soldados voluntarios, el monto del salario básico que percibían en vigencia de la Ley 131 de 1985, cuyo artículo 4º establecía, que estos últimos tenían derecho a recibir como sueldo, una "bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un 60%".*
>
> *De esta manera, se constituyó para los soldados voluntarios que posteriormente fueron incorporados como profesionales, una suerte de régimen de transición tácito en materia salarial, en virtud del cual, pese a aplicárseles íntegramente el nuevo estatuto de personal de los soldados profesionales, en materia salarial conservarían el monto de su sueldo básico que les fue determinado por el artículo 4º de la Ley 131 de 1985, es decir, un salario mínimo legal vigente aumentado en un 60%.*
>
> *(…)*
>
> *La lectura de las disposiciones trascritas revela, que las prestaciones sociales enunciadas a que tienen derecho los soldados profesionales, tanto los que se vincularon por primera vez, como los que fueron incorporados siendo voluntarios, se liquidan con base en el salario básico devengado.*
>
> *Por tal razón se concluye, que el ajuste salarial del 60% a que tienen derecho los soldados profesionales que venían como voluntarios, lleva aparejado efectos prestaciones y da lugar a que también les sean reliquidadas, en un mismo porcentaje, las primas de antigüedad, servicio anual, vacaciones y navidad, así como el subsidio familiar y las cesantías."*

5. Caso en concreto.

Documento No. 03 Expediente electrónico.

Respuesta al derecho de petición No. 560589, emitida por el gestor y orientador servicio al ciudadano, jurídica DISPO 2 y remitida al apoderado de la parte actora a través del correo electrónico el 29 de marzo de 2021. En el que se informa:

> *"Referente al numeral primero y segundo de su petición, no es procedente como quiera que el régimen de prestacional aplicable a los señores soldados profesionales es el determinado en el*

[9] C-168/95 M.P. Carlos Gaviria Díaz.

Decreto 1794 de 2000 y el Decreto 4433 de 2004 el cual no contempla reconocimiento de cesantías definitivas de forma retroactiva sino anualmente (artículo 9 Decreto 1794 de 2000). En esa línea de lo anterior, las partidas computables de las cesantías definitivas de los señores soldados profesionales corresponde al salario básico más la prima de antigüedad (artículo 9 Decreto 1794 de 2000).

En relación al numeral tercero y cuarto, no es posible acceder favorablemente a lo peticionado por lo argumentado anteriormente."

Hoja de servicios No. 3-12266744 de fecha 04 de diciembre de 2019 a nombre del señor EYMAR OLIVER GARCES, de la cual se destaca. (folio 14-15)

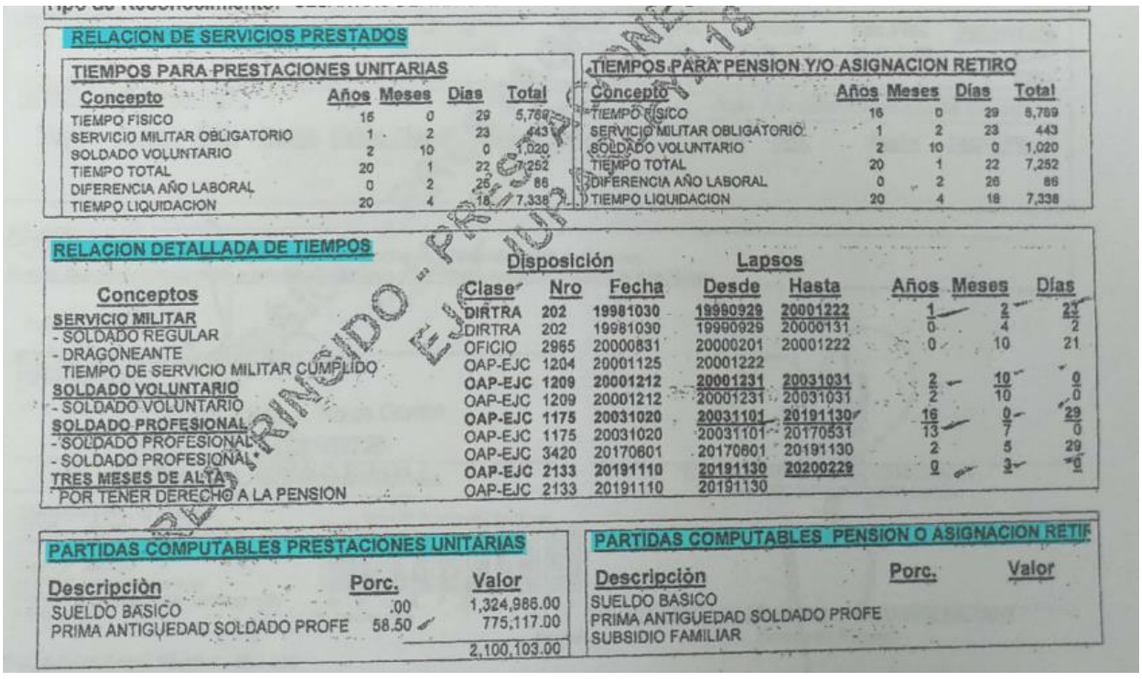

RELACION DE SERVICIOS PRESTADOS

TIEMPOS PARA PRESTACIONES UNITARIAS

Concepto	Años	Meses	Dias	Total
TIEMPO FISICO	16	0	29	5,769
SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO	1	2	23	443
SOLDADO VOLUNTARIO	2	10	0	1,020
TIEMPO TOTAL	20	1	22	7,252
DIFERENCIA AÑO LABORAL	0	2	26	86
TIEMPO LIQUIDACION	20	4	18	7,338

TIEMPOS PARA PENSION Y/O ASIGNACION RETIRO

Concepto	Años	Meses	Dias	Total
TIEMPO FISICO	16	0	29	5,769
SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO	1	2	23	443
SOLDADO VOLUNTARIO	2	10	0	1,020
TIEMPO TOTAL	20	1	22	7,252
DIFERENCIA AÑO LABORAL	0	2	26	86
TIEMPO LIQUIDACION	20	4	18	7,338

RELACION DETALLADA DE TIEMPOS

Conceptos	Disposición Clase	Nro	Fecha	Lapsos Desde	Hasta	Años	Meses	Días
SERVICIO MILITAR	DIRTRA	202	19981030	19980929	20001222	1	2	23
- SOLDADO REGULAR	DIRTRA	202	19981030	19980929	20000131	0	4	2
- DRAGONEANTE	OFICIO	2965	20000831	20000201	20001222	0	10	21
TIEMPO DE SERVICIO MILITAR CUMPLIDO	OAP-EJC	1204	20001125	20001222				
SOLDADO VOLUNTARIO	**OAP-EJC**	**1209**	**20001212**	**20001231**	**20031031**	**2**	**10**	**0**
- SOLDADO VOLUNTARIO	OAP-EJC	1209	20001212	20001231	20031031	2	10	0
SOLDADO PROFESIONAL	**OAP-EJC**	**1175**	**20031020**	**20031101**	**20191130**	**16**	**0**	**29**
- SOLDADO PROFESIONAL	OAP-EJC	1175	20031020	20031101	20170531	13	7	0
- SOLDADO PROFESIONAL	OAP-EJC	3420	20170601	20170601	20191130	2	5	29
TRES MESES DE ALTA	**OAP-EJC**	**2133**	**20191110**	**20191130**	**20200229**	**0**	**3**	**0**
POR TENER DERECHO A LA PENSION	OAP-EJC	2133	20191110	20191130				

PARTIDAS COMPUTABLES PRESTACIONES UNITARIAS

Descripción	Porc.	Valor
SUELDO BASICO	.00	1,324,986.00
PRIMA ANTIGUEDAD SOLDADO PROFE	58.50	775,117.00
		2,100,103.00

PARTIDAS COMPUTABLES PENSION O ASIGNACION RETIF

Descripción	Porc.	Valor
SUELDO BASICO		
PRIMA ANTIGUEDAD SOLDADO PROFE		
SUBSIDIO FAMILIAR		

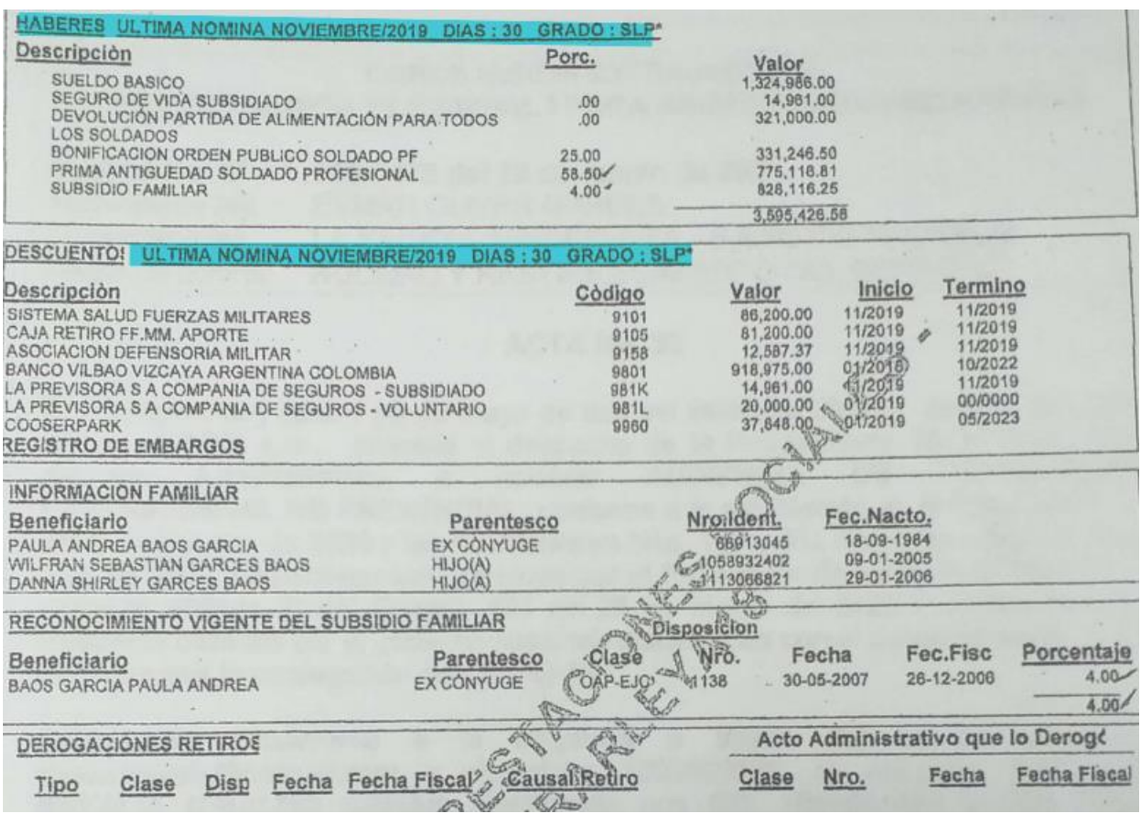

HABERES ULTIMA NOMINA NOVIEMBRE/2019 DIAS : 30 GRADO : SLP*

Descripción	Porc.	Valor
SUELDO BASICO		1,324,986.00
SEGURO DE VIDA SUBSIDIADO	.00	14,961.00
DEVOLUCIÓN PARTIDA DE ALIMENTACIÓN PARA TODOS LOS SOLDADOS	.00	321,000.00
BONIFICACION ORDEN PUBLICO SOLDADO PF	25.00	331,246.50
PRIMA ANTIGUEDAD SOLDADO PROFESIONAL	58.50	775,116.81
SUBSIDIO FAMILIAR	4.00	828,116.25
		3,595,426.56

DESCUENTOS ULTIMA NOMINA NOVIEMBRE/2019 DIAS : 30 GRADO : SLP*

Descripción	Código	Valor	Inicio	Termino
SISTEMA SALUD FUERZAS MILITARES	9101	86,200.00	11/2019	11/2019
CAJA RETIRO FF.MM. APORTE	9105	81,200.00	11/2019	11/2019
ASOCIACION DEFENSORIA MILITAR	9158	12,587.37	11/2019	11/2019
BANCO VILBAO VIZCAYA ARGENTINA COLOMBIA	9801	918,975.00	01/2018	10/2022
LA PREVISORA S A COMPANIA DE SEGUROS - SUBSIDIADO	981K	14,961.00	11/2019	11/2019
LA PREVISORA S A COMPANIA DE SEGUROS - VOLUNTARIO	981L	20,000.00	01/2019	00/0000
COOSERPARK	9960	37,648.00	01/2019	05/2023

REGISTRO DE EMBARGOS

INFORMACION FAMILIAR

Beneficiario	Parentesco	Nroident.	Fec.Nacto.
PAULA ANDREA BAOS GARCIA	EX CONYUGE	66913045	18-09-1984
WILFRAN SEBASTIAN GARCES BAOS	HIJO(A)	1058932402	09-01-2005
DANNA SHIRLEY GARCES BAOS	HIJO(A)	1113066821	29-01-2006

RECONOCIMIENTO VIGENTE DEL SUBSIDIO FAMILIAR

Beneficiario	Parentesco	Disposicion Clase	Nro.	Fecha	Fec.Fisc	Porcentaje
BAOS GARCIA PAULA ANDREA	EX CONYUGE	OAP-EJC	1138	30-05-2007	26-12-2006	4.00
						4.00

DEROGACIONES RETIROS

Tipo	Clase	Disp	Fecha	Fecha Fiscal	Causal Retiro	Acto Administrativo que lo Derogó Clase	Nro.	Fecha	Fecha Fiscal

Documento No. 09 Expediente electrónico.

Resolución No. 278108 de 24 de abril de 2020, por la cual se reconoce y ordena el pago de cesantías definitivas con fundamento en el expediente No. 12266774 de 2020. A nombre del salir EYMAR OLIVAR GARCES. (folio 13-17).

Grado	*Fuerza*	*Nombres y apellidos*	*Número de cédula*	*Código*
SLP	*EJC*	*EYMAR OLIVER GARCES*	*12266744*	*12266744*
Hoja/liquidación servicio	*Número*	*312266744*	*Lapso*	*Desde: 01-nov-2003*
	Fecha	*04-dic-2019*		*Hasta: 30-nov-2019*

En dicha resolución, se dispuso:

ARTÍCULO 1º. Reconocer y ordenar pagar con cargo al presupuesto del Ejército Nacional, la suma que más adelante se relaciona por concepto de prestaciones sociales, según lo expuesto en la parte motiva así:

Prestación	*Valor reconocido*	*Anticipos*	*Causaciones*	*Total anticipos y causaciones*	*Valor disponible*
Bonificación	*1.700.725.00*	*.00*	*1.700.725.00*	*1.700.725.00*	*.00*
Cesantías	*20.881.698.00*	*.00*	*17.732.974.00*	*17.732.974.00*	*3.148.724.00*
Totales	*22.582.423.00*	*.00*	*19.433.699.00*	*19.433.699.00*	*3.348.724.00*

PARÁGRAFO 1º.: El valor total de causaciones: DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($19.433.699.00), por concepto de giros a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía.

PARÁGRAFO 2º.: Los dineros transferidos a la caja promotora de vivienda militar y de policía pueden ser cobrados, presentando copia de esta resolución y previo cumplimiento de los requisitos exigidos por esa institución, para mayor información puede comunicarse a la línea gratuita 018000919429 en todo el país y en Bogotá Cra. 54 No. 26-54 CAN, Call Center 2207219/12/54.

PARAGRAFO 3°: El valor neto a cancelar es el siguiente, así:

Valor disponible	*Embargo*	*Descuentos*	*Total descuentos*	*Valor neto*
3.148.724.00	*.00*	*.00*	*.00*	*3.148.724.00*

VALOR NETO: TRES MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESES M/CTE

ARTÍCULO 2°. La suma anteriormente reconocida se cancelará de acuerdo con la asignación de los recursos PAC (Plan Anual de Caja), por parte de la Dirección General del Tesoro Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 del decreto 111 de 1996.

- *Señor(a) SLP. GARCES EYMAR OLIVER con documento de identidad No. 12266744, el 100% por un valor de TRES MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESES M/CTE (3.148.724.00), a nombre de la caja promotora de vivienda militar y de policía con NI. Nro. 8600219677.*

(…)"

Constancia de 25 de octubre de 2013 de la Jefatura de Desarrollo Humano de la Dirección de personal Ejército Atención al usuario, en la cual hace constar que el señor SLP GARCES EYMAR OLIVER, identificado con código militar 12266744, con cédula de ciudadanía No. 12266744, es SOLDADO PROFESIONAL de Ejército Nacional, en servicio activo y actualmente presta sus servicios en Batallón de combate terrestre No. 48 héroes de las trinche., con un tiempo de servicio de 14 años, 0 meses y 17 días hasta el 25 de octubre de 2013, para lo cual se presenta el siguiente detalle de garos y tiempo:

Descripción	Fecha Inicia	Fecha Termina	Años	Meses	Días
- SOLDADO REGULAR	19990929	20000131	0	4	2
- DRAGONEANTE	20000201	20001222	0	10	21
TIEMPO DE SERVICIO MILITAR CUMPLIDO	20001222				
- SOLDADO VOLUNTARIO	20001231	20031031	2	10	0
- SOLDADO PROFESIONAL	20031101	20131025	9	11	24

De la Resolución No. 278108 de 24 de abril de 2020, se evidencia lo siguiente:

- Para la fecha en la que el actor se vinculó como soldado voluntario desde **el 31 de diciembre de 2000 al 31 de octubre de 2003**, devengaba una asignación básica de 1 SMLMV incrementada en un 60%.
- Que, el mismo **a partir del 1 de noviembre de 2003, se vinculó como soldado profesional**, devengando una asignación básica de 1 SMLMV, incrementada a un 40%. De la resolución de referencia se observa que, para efectos de la liquidación de las cesantías reconocidas en el acto administrativo, desde **el 01 de noviembre de 2003 al 31 de diciembre de 2016**, el actor devengaba una asignación básica de 1 SMLMV, incrementada en un 40%. Y, que, **a partir de 1 de enero de 2017 hasta el 30 de noviembre de 2019, el actor devengaba una asignación básica de 1 SMLMV, incrementada en un 60%.**

De lo anterior se concluye que, desde el 1 de noviembre de 2003 hasta 31 de diciembre de 2016, al actor le fue reconocida la asignación básica equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 40%. Cuando lo correcto, sería que la asignación básica ascendiera a un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60%.

Diferencia que evidentemente afecta la base para la liquidación de la cesantía, en lo que corresponde a la asignación básica y que repercute igualmente en la liquidación del factor prima de antigüedad, como quiera este último factor equivale a un porcentaje de la asignación básica mensual vigente y tal sentido se declarará en la parte resolutiva de la presente sentencia.

La Sentencia CE-SUJ2 85001-3333-002-2013-00060-01 del 25 de agosto de 2016, con ponencia de la Consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez[10], bajo la cual, la parte actora solicita sea aplicada para acceder a las pretensiones, permite establecer en el caso puesto a consideración que la indebida liquidación de la asignación básica del de los Soldados Voluntarios al ser incorporados como Soldados Profesionales, afecta igualmente la liquidación de la base de las cesantías a que tiene derecho el actor.

[10] Sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ2 No. 003/16 proferida en aplicación del artículo 271 de la Ley 1437 de 2011, Tema: Con fundamento en el inciso 2º, del artículo 1º, del Decreto Reglamentario 1794 de 2000, los soldados voluntarios posteriormente incorporados como profesionales, tiene derecho a ser remunerados mensualmente en el monto de un salario básico incrementado en un 60%, No. de referencia: CE-SUJ2 850013333002201300060001 No. Interno: 3420-2015 Actor: Benicio Antonio Cruz Demandados: Nación, Ministerio de Defensa Nacional, Fuerzas Militares de Colombia, Ejército Nacional

4.2.- <u>Frente al sistema retroactivo y anualizado de las cesantías definitivas:</u>

- **Del régimen legal de las cesantías.**

El auxilio de cesantías se instituyó mediante la **Ley 6 de 1945**, cuando en su artículo 17 se estableció que la prestación social equivaldría a un mes de salario por cada año de servicios, y que para su liquidación se tendría en cuenta el tiempo de servicios prestados con posterioridad al 1 de enero de 1942.

En armonía con lo anterior, el artículo 1 del **Decreto 2567 de 1946**, dispuso: "*El auxilio de cesantía a que tengan derecho los empleados y obreros al servicio de la Nación, los Departamentos y los Municipios, se liquidará de conformidad con el último sueldo o jornal devengado, a menos que el sueldo o jornal haya tenido modificaciones en los tres últimos meses, en cuyo caso la liquidación se hará por el promedio de lo devengado en los últimos doce meses, o en todo el tiempo de servicio, si este fuere menor de doce meses*".

Posteriormente, los artículos 1° de la **Ley 65 de 1946**, y el **Decreto 1160 de 1947**, extendieron el beneficio de las cesantías retroactivas a los trabajadores de los departamentos y municipios y de las antiguas intendencias y comisarias, contemplando además que el pago de cesantías definitivas procedía cuando operaba el retiro del empleado del servicio.

Sin embargo, el régimen retroactivo de cesantías cesó en la Rama Ejecutiva del Poder Público del orden nacional, con la expedición del **Decreto Ley 3118 de 1968**, que dispuso la liquidación anual de la prestación y reconoció intereses a las mismas. Por lo tanto, a partir de la vigencia de este Decreto, los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y empresas industriales y comerciales del Estado del orden nacional, liquidan las cesantías de sus empleados año por año, <u>sin que se hubiere dispuesto ningún régimen de transición para quienes venían disfrutando de cesantías retroactivas</u>.

Ahora, como quiera que el Decreto Ley 3138 de 1968 sólo reguló el régimen de cesantías retroactivas para las Entidades Públicas del Orden Nacional, en el orden territorial el auxilio de la cesantía continuó bajo los parámetros de la Ley 6 de 1945, del Decreto 2767 de 1945, de la Ley 65 de 1946 y del Decreto 1160 de 1947, que consagran su pago en forma retroactiva.

No obstante lo anterior, con la expedición de la **Ley 33 de 1985**, se estableció que los servidores de la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Contraloría General de la República, la Registraduría Nacional del Estado Civil vinculados a partir del 1° de enero de 1985 quedaban sometidos al régimen de liquidación anual con intereses de las cesantías previsto en el Decreto 3118 de 1968, mientras que quienes venían vinculados a esas entidades conservaban el régimen de pago retroactivo de cesantías.

Más adelante, se expidió la **Ley 344 de 1996**, la cual en su artículo 13 ordenó que –a partir de su vigencia-, quienes se vincularen a **<u>todos</u>** los órganos y

entidades del Estado, se regirían por el sistema de liquidación anual de cesantías.

Finalmente, el **Decreto 1252 de 2000**[11] dispuso que "(…) *los servidores públicos que, a 25 de mayo de 2000, disfrutaban del régimen de cesantías retroactivas continuarán en dicho régimen* ***hasta la terminación de la vinculación laboral en el organismo o entidad en la que se aplica dicha modalidad prestacional***" *(Negrillas fuera de texto).* Esta norma fue reproducida por el Decreto 1919 de 2002[12], al considerar que quienes estuvieren disfrutando del régimen de cesantías retroactivas, continuarían gozando de él.

- **Del régimen prestacional de los Soldados Voluntarios y Profesionales.**

Mediante la Ley 131 de 1985 se dictaron normas sobre el servicio militar voluntario, e igualmente se dispuso que el soldado voluntario que fuera dado de baja, tenía derecho a que el Tesoro Público le pagara por una sola vez, una suma equivalente a un mes de bonificación por cada año de servicio prestado en dicha calidad y proporcionalmente por las fracciones de meses a que hubiere lugar[13].

Con posterioridad, se expidió el Decreto 1793 de 2000, por medio del cual se expidió el Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares, en cuyo artículo 5 –parágrafo- señaló: "*Los soldados vinculados mediante la Ley 131 de 1985 con anterioridad al 31 de diciembre de 2000, que expresen su intención de incorporarse como soldados profesionales y sean aprobados por los Comandantes de Fuerza, serán incorporados el 1 de enero de 2001, con la antigüedad que certifique cada fuerza expresada en número de meses. A estos soldados les será aplicable íntegramente lo dispuesto en este decreto, respetando el porcentaje de la prima de antigüedad que tuviere al momento de la incorporación al nuevo régimen*."

Así mismo, el artículo 9 del Decreto 1794 de 2000- por el cual se establece el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares- estableció que: "*El soldado profesional tendrá derecho al reconocimiento de cesantías, equivalente a un salario básico, más la prima de antigüedad por año de servicio, las cuales se liquidarán anualmente y se depositarán en el Fondo o Fondos que para su efecto seleccionará el Ministerio de Defensa Nacional*."

Ahora bien, es de entender que según lo establecido en el artículo 6 de la Ley 131 de 1985, la bonificación a la que hace referencia el actor como constitutiva de cesantías, se consagró **únicamente** para los Soldados Voluntarios, así: "*El soldado voluntario que sea dado de baja, tiene derecho a que el Tesoro Público le pague por una sola vez, una suma equivalente a un mes de bonificación por cada año de servicio prestado* ***en dicha calidad*** *y proporcionalmente por las fracciones de meses a que hubiere lugar*."

De lo anterior es posible colegir entonces que, en el caso de que se aceptara la constitución de dicha bonificación como una cesantía, no resulta menos cierto que el legislador la previó, única y exclusivamente respecto del tiempo servido en calidad de Soldado Voluntario, por lo cual, como bien hizo la Entidad, se liquidó dicha bonificación desde el ingreso del demandante y hasta su incorporación como Soldado Profesional.

---

[11] Por el cual se establecen normas sobre el régimen prestacional de los empleados públicos, los trabajadores oficiales y los miembros de la fuerza pública.
[12] Por el cual se fija el Régimen de prestaciones sociales para los empleados públicos y se regula el régimen mínimo prestacional de los trabajadores oficiales del nivel territorial.
[13] Artículo 6.

Siguiendo la anterior línea argumentativa, si en gracia de discusión se aceptara que –en efecto- la bonificación consagrada en el artículo 6 de la Ley 131 de 1985 en realidad constituía una cesantía, sería una abierta contradicción darle el carácter de retroactiva, cuando i) la liquidación prevista en dicha normatividad solo aplicaba a Soldados Voluntarios, y ii) al incorporarse como Soldado Profesional el demandante se acogió en su integridad al régimen contemplado en los Decretos 1793 y 1794 de 2000, esto es, al régimen de cesantías anualizadas[14].

Respecto de quienes se acogen a un régimen prestacional ha indicado ya el Consejo de Estado[15] que: *"El acto de nombramiento de un empleado público es un acto condición y, en tal virtud, el ingreso al servicio implica el sometimiento al régimen salarial y prestacional establecido en la ley y los decretos reglamentarios. Por ende, el servidor tiene una sujeción al status legal o reglamentario general o especial que corresponda y se coloca indefectiblemente en la situación jurídica allí prevista. (…) La regla general es que el salario y las prestaciones sociales se fijan en atención al empleo o cargo y no a las condiciones particulares de cada servidor. Por ello el artículo 7º del decreto 2400 de 1968 precisó dentro de los derechos del empleado el de "percibir puntualmente la remuneración que para el respectivo empleo fije la ley". (…) Así, resulta evidente que el nombramiento y posesión de una persona en un cargo público la coloca en el status de empleado público, con sujeción automática al régimen salarial y prestacional vigente al momento del ingreso, que además de ser el preestablecido por el legislador y por el gobierno nacional según sus competencias, es de carácter general e impersonal."*

Bajo este orden de ideas, como se refirió en lo alto, no es dable darle el carácter de retroactiva a la bonificación de cesantías, cuando el actor al acogerse como soldado profesional, se acogió integralmente al régimen contemplado en los Decretos 1793 y 1794 de 2000, esto es, al régimen de cesantías anualizadas.

Corolario de lo expuesto no es posible beneficiarse de los dos regímenes al mismo tiempo, es decir pretender que la asignación básica mensual base de la liquidación de las cesantías corresponda a un salario mínimo incrementado en un 60% y al mismo tiempo pretender que sea cobijado por el régimen retroactivo de cesantías.

Por lo expuesto, denegarán las pretensiones referidas a la solicitud de reconocimiento y reliquidación de las cesantías bajo el régimen retroactivo. Sin embargo, se declarará la nulidad parcial de la Resolución No. 278108 de 24 de abril de 2020, expedida por el Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, mediante la cual reconoció y pagó las cesantías definitivas al soldado profesional EYMAR OLIVER GARCES.

En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho la Nación Ministerio de Defensa Ejercito Nacional deberá reliquidar y pagar al señor EYMAR OLIVER GARCES, las diferencias de las cesantías anualizadas y para ello debe tener en cuenta que en los años 2003 a 2016, la asignación básica, corresponde a un 1 SMLMV incrementado a un 60%, lo cual repercute igualmente en la liquidación del factor prima de antigüedad para efecto de la liquidación de las cesantías que le corresponde al actor.

[14] Artículo 9 del Decreto 1794 de 2000.
[15] Sala de Consulta y Servicio Civil. 15 de noviembre de 2006. Radicación número: 11001-03-06-000-2006-00095-00(1777). C.P. FLAVIO AUGUSTO RODRIGUEZ ARCE.

- Subsidio familiar como factor salarial para la liquidación de cesantías.

El Despacho analiza que la sentencia de Unificación SUJ-015 CE-S2-2019, con radicado 85001333300220130023 7-01, que trae a colación el apoderado de la parte actora y en la cual fundamenta su argumento frente a este ítem, el Alto Tribunal no contempló, ni estableció el subsidio familiar como factor salarial para la liquidación de cesantías definitivas.

En dicho proveído el Consejo de Estado se ocupó de resolver el problema jurídico referente a la reliquidación de la asignación en retiro a que tenían derecho los soldados profesionales en servicio activo de acuerdo al artículo 1 del Decreto 1794 de 2000.

Por lo tanto, no es viable sostener que sea un precedente para el caso que hoy nos ocupa.

Así las cosas, se observa que en la Resolución No. 278108 de 24 de abril de 2020, por medio del cual se reconoció y liquidó las cesantías definitivas del actor se tuvo en cuenta los siguientes factores: el sueldo básico y la prima de antigüedad.

Al respecto se observa que el Decreto 1794 de 2000, en su artículo 9, indicó:

> *ARTICULO 9. CESANTÍAS. El soldado profesional tendrá derecho al reconocimiento de cesantías, equivalente a un salario básico, más la prima de antigüedad por año de servicio, las cuales se liquidarán anualmente y se depositarán en el Fondo o Fondos que para su efecto seleccionará el Ministerio de Defensa Nacional.*

En tal virtud, se tiene que la norma en mención, no contempla el subsidio familiar como factor prestacional para efecto de liquidación de las cesantías de los soldados profesionales.

Así las cosas se tiene que la Corte Constitucional en sentencia C-437 de 2013, refirió que, aunque la libertad de configuración normativa del legislador es amplia, tiene ciertos límites que se concretan en el respeto por los principios y fines del Estado, la vigencia de los derechos fundamentales y la observancia de las demás normas constitucionales[16]. Por tanto, no puede predicarse, la violación al principio de igual, toda vez que, el legislador dentro de su autonomía y obligación de respetar los principios establecidos en la Carta Política[17], estableció regímenes prestacionales y salariales diferentes, para el cuerpo de soldados profesionales y el de oficiales y suboficiales. Y, dentro de dichos regímenes no contempló como se indicó en líneas anteriores, el subsidio familiar como factor salarial para la liquidación de las cesantías definitivas.

Por consiguiente, el Despacho negará la pretensión de la parte actora, respecto a este tema.

---

[16] Sentencia de la Corte Constitucional C-012 de 2002, M.P. Jaime Araujo Renteria.
[17] Sentencia de la Corte Constitucional C-316 de 2002, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; Sentencia de la Corte Constitucional C-227 de 2009, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

5.- Prescripción.

La exigibilidad de las cesantías definitivas nace con la extinción del vínculo laboral.

En el presente asunto se tiene que según el acto demandando el actor se desvinculó del servicio el día 30 de noviembre de 2019, en atención a que la solicitud de conciliación se elevó ante la Procuraduría General de la Nación el 29 de marzo de 2021 y la demanda se radicó el 06 de mayo de 2021. Por tanto, se establece que no hay prescripción de las diferencias a que tiene derecho el actor.

- De la indexación:

Al liquidar las sumas dinerarias a favor del señor EYMAR OLIVER GARCES, los valores serán ajustados de acuerdo al inciso final del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, utilizando la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Donde R (renta actual) se determina multiplicando el valor histórico (RH) que es lo dejado de percibir por el actor por concepto de las diferencias adeudadas, hasta el pago efectivo de lo adeudado, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, entre el índice inicial vigente para la fecha en que debió hacerse el pago.

6. Condena en costas.

En este caso, las pretensiones prosperaron parcialmente, razón por lo cual no se condenará en costas a la entidad accionada ello de conformidad con el artículo 188 del CPACA en concordancia con los artículos 365 y 366 del CGP.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO. – Declarar la nulidad parcial de la Resolución No. 278108 de 24 de abril de 2020, expedida por el Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, mediante la cual reconoció y pagó las cesantías definitivas al soldado profesional EYMAR OLIVER GARCES.

SEGUNDO. A título de restablecimiento se condena a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL a reliquidar y pagar el señor EYMAR OLIVER GARCES, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.266.744, el valor del ajuste a las cesantías anualizadas, por el periodo comprendido entre el 1 de noviembre de 2013 y la fecha de retiro del servicio. Para ello debe tener en cuenta que en los años 2003 a 2016, la asignación básica, corresponde a un 1 SMLMV incrementado a un 60% lo cual repercute igualmente en la liquidación del factor prima de antigüedad para efecto de la liquidación de las cesantías que le corresponde al actor.

TERCERO.- Inhibirse de efectuar pronunciamiento alguno respecto de la sanción moratoria, por las sanciones que anteceden.

CUARTO. – Negar las pretensiones de la demanda relacionadas al reconocimiento y reliquidación de las cesantías bajo el régimen retroactivo y la inclusión del subsidio familiar como partida computable para efecto de liquidación de las cesantías.

QUINTO. -La Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, dará cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en el inciso final del artículo 187 y artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO. – Declarar que no hay prescricion de las diferencias causadas.

SÉPTIMO. - No condenar en costas a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, por las razones que anteceden.

OCTAVO. -Una vez liquidados por secretaría, devuélvase a la parte actora, el excedente de gastos ordinarios del proceso.

NOVENO.- Archívese el expediente previa cancelación de su radicación, una vez cobre firmeza esta providencia.

DECIMO. -Notifíquese la presente providencia en forma electrónica tal como lo dispone el artículo 203 del CPACA.

Parte actora: duverneyvale@hotmail.com nofalpamo1381@yahoo.es
Ejército Nacional: notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co
Claudia.diaz@mindefensa.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

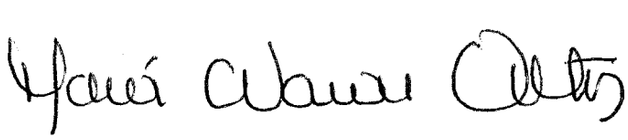

MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ

Firmado Por:

Maria Claudia Varona Ortiz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **132155d4b21dc88ac408914cf6e4d99dc0e54dd3e166c0feb431bcbacd1fd4f7**
Documento generado en 07/04/2022 04:03:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, siete (07) de abril de 2022

Auto I. -292

Expediente:	19-001-33-33-006-2021-00134-00
Actor:	HUMBERTO ASTUDILLO DE JESÚS
Demandado:	MUNICIPIO DE TAMBO CAUCA- DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Pasa a Despacho a fin de notificar en debida forma a las partes intervinientes, la providencia de referencia.

Antecedentes.

Mediante auto interlocutorio No. 184 de 09 de marzo de 2022, el Despacho una vez vencido el término de traslado de la demanda, resolvió las excepciones propuestas por las accionadas y consideró que había lugar a dictar sentencia anticipada. Sin embargo, por error involuntario, la notificación de dicha providencia se realizó a los siguientes correos electrónicos:

> *"Parte actora: duverneyvale@hotmail.com nofalpamo1381@yahoo.es*
> *Departamento del Cauca: juridica.educacion@cauca.gov.co*
> *Municipio de El Tambo: juridica@eltambo-cauca.gov.co"*

Revisada la demanda, se establece el yerro involuntario en la notificación correspondiente al correo electrónico del apoderado de la parte actora, por tanto, en aras de subsanar este error y dar trámite a la actuación tomada, se procederá a notificar la providencia en mención a la parte actora y su apoderado, a través de los correos electrónicos: abogados@accionlegal.com.co lina01.30@hotmail.com y andrewx22@hotmail.com

Así las cosas, se subsana la notificación respecto de la parte actora, no así frente a las entidades accionadas respecto de quienes se les notificó la pluricitada providencia en debida forma, por lo tanto, el termino para alegar de conclusión para las accionadas se encuentra vencido.

Por lo expuesto,

Se Dispone:

PRIMERO. -Notificar el auto interlocutorio No. 184 de 09 de marzo de 2022, a la parte actora y su apoderado a través de los correos electrónicos: abogados@accionlegal.com.co lina01.30@hotmail.com y

andrewx22@hotmail.com, a fin de que tengan conocimiento sobre la actuación tomada por el Despacho.

SEGUNDO. -Los términos concedidos en el auto interlocutorio No. 184 de 09 de marzo de 2022, comenzarán a surtir efectos de conformidad con lo establecido en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, esto es por el término de diez días.

TERCERO- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al Juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditándose su envío ante la autoridad judicial.

CUARTO. -Se les pone de presentes a las partes y sus apoderados, que deberán realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al Despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. Artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. - Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 el CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por las partes.

Parte actora: abogados@accionlegal.com.co lina01.30@hotmail.com andrewx22@hotmail.com
Departamento del Cauca: juridica.educacion@cauca.gov.co
Municipio de El Tambo: juridica@eltambo-cauca.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

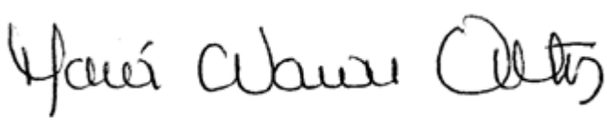

MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ.
Proyectó: VTS